



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 682

Bogotá, D. C., miércoles 20 de diciembre de 2006

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Estatuto Migratorio Permanente" entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

El Congreso de la República

Visto el texto del "Estatuto Migratorio Permanente" entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE

PREAMBULO

Como complemento del convenio celebrado entre Colombia y Ecuador sobre "Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves", suscrito en Esmeraldas el 18 de abril de 1990, el Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestres Ecuatoriano-Colombiano; así como de los Convenios sobre Migrantes Indocumentados suscritos en los últimos treinta años;

Convencidos de la necesidad y de la conveniencia de facilitar el tránsito y la permanencia de personas en los dos países, y

Animados de la firme voluntad de estrechar aún más las relaciones entre ambos pueblos y con el objeto de fortalecer la integración bilateral y fronteriza, hemos convenido adoptar el siguiente Convenio:

I

MIGRACION TEMPORAL

Artículo 1°. Los ecuatorianos y colombianos podrán ingresar sin necesidad de visa de uno a otro país, hasta por el término de 180 días en un año, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia en cada país, portando el documento de identidad, para desarrollar actividades, con fines lícitos tales como comercio itinerante, deporte, cultura, tratamiento médico, estudio, ciencia y para ejecutar actos de comercio en concordancia con el artículo 56 del Reglamento de Tránsito Transfronterizo, Aéreo y Terrestres Ecuatoriano-Colombiano.

Parágrafo. Los nacionales de los dos países que deseen continuar ejerciendo las actividades mencionadas por un período superior a los 180 días en un mismo año calendario, deberán solicitar ante las autoridades competentes la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. Esta visa podrá ser concedida en el país donde esté desarrollando las actividades.

Artículo 2°. Los nacionales de los dos países podrán realizar trabajos temporales, de carácter agrícola, ganadero, petrolero, de la construcción o similares dentro de la Zona de Integración Fronteriza, por un período de hasta 90

días, prorrogables por un período igual y por una sola vez en un año calendario, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia de cada país, para lo cual se requiere el registro ante la Oficina de Trabajo correspondiente más cercana dentro de la Zona de Integración Fronteriza y su respectiva afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en cada país y presentarlos a la autoridad migratoria competente.

Parágrafo. Los nacionales de los dos países que deseen continuar ejerciendo las actividades mencionadas por un período superior a la prórroga dentro de la Zona de Integración Fronteriza, en un mismo año calendario, deberán ser contratados formalmente y solicitar ante las autoridades competentes, la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. Esta visa podrá ser concedida por el término de duración del contrato y en el país donde está desarrollando las actividades.

Artículo 3°. Los nacionales de uno de los dos países que deseen adelantar estudios en el otro país, por un período superior a los 180 días de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia de cada país, deberán solicitar la visa correspondiente de Estudiante Regular, para lo cual deberán presentar el certificado de matrícula en el establecimiento de educación legalmente reconocido y más documentos de ley.

II

MIGRACION PERMANENTE

Artículo 4°. Se priorizarán para los nacionales de uno y otro país, los trámites para la obtención de la visa de residente.

Artículo 5°. La categoría de residente o inmigrante permanente, será de carácter indefinido. Sin embargo tal calidad, se perderá, si el titular de la misma se ausenta del país receptor por más de tres años continuos.

Artículo 6°. El inmigrante permanente, propietario de finca raíz deberá presentar ante la autoridad nacional competente, el documento de identidad con una vigencia mínima de seis meses y los de la propiedad de la finca raíz que posee para obtener la correspondiente visa.

Artículo 7°. El inmigrante permanente, trabajador agropecuario deberá presentar a la autoridad nacional competente, los documentos de identidad, de afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor con una vigencia mínima, de seis meses para obtener la correspondiente visa.

Artículo 8°. El inmigrante permanente propietario de finca raíz, el trabajador agropecuario y el comerciante estacionario o itinerante que se encuentre en situación irregular en el país receptor y que pruebe haber permanecido en ese país por cinco años o más, antes de la fecha de la suscripción del presente acuerdo, podrá legalizar su permanencia y ser titular de una visa de residente o inmigrante permanente.

Artículo 9°. Podrán acogerse al presente capítulo, quienes no registren antecedentes penales mediante la presentación del certificado de antecedentes judiciales y récord policial según el país de origen del migrante.

III

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10. El empleador está en la obligación de afiliar al trabajador temporal o permanente a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor.

Artículo 11. El migrante temporal que trabaje de manera independiente y se radique en el lugar en donde desarrolle sus actividades, deberá afiliarse a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor.

Parágrafo. Para la afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social, el migrante deberá presentar su documento nacional de identidad.

IV

PROTECCION Y ASISTENCIA

Artículo 12. El migrante tendrá en general, los mismos derechos, garantías y obligaciones civiles que el nacional.

Artículo 13. Las autoridades nacionales competentes identificarán periódicamente los principales asentamientos de migrantes propietarios de finca raíz y/o trabajadores agrícolas, ganaderos, de la construcción o similares, con el propósito de facilitar la regularización de su permanencia.

Artículo 14. Los programas nacionales de alfabetización para adultos y para los menores incluirán a los migrantes.

Artículo 15. Las autoridades migratorias, de extranjería y demás, prestarán todas las facilidades para que el migrante irregular legalice su situación en el país receptor, pudiendo obtener en el mismo el visado correspondiente, previa la presentación de la solicitud y la documentación para tal efecto.

V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Las visas que se expidan de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, se harán extensivas en calidad de beneficiarios al cónyuge, o compañero permanente reconocido conforme a la legislación interna del país receptor, y a los hijos menores de 18 años y ascendientes en línea directa.

Artículo 17. Las visas que exijan las normas legales nacionales con fines migratorios serán gratuitas. Se aplicará la reciprocidad en el costo de los documentos que exijan las normas legales nacionales para fines migratorios. Para la ejecución del presente Acuerdo y con fines de reciprocidad, se aplicarán los costos vigentes en el Ecuador por ser de menor monto. En el caso de demandarse alguna modificación o reforma, esta se acordará mediante Canje de Notas.

Artículo 18. Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Convenio, se sujetará a lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales. La interpretación acerca del alcance del presente Acuerdo será de facultad de las respectivas Cancillerías.

VI

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos internos. Tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con doce meses de anticipación a través de notificación expresa por la vía diplomática.

Se firma en la ciudad, de Bogotá, República de Colombia, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; *Guillermo Fernández de Soto*, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

CERTIFICO:

Que la presente, contenida en dos hojas útiles, es fiel copia del original del “Estatuto Migratorio Permanente”, que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y que corresponde al texto aprobado por las partes. Dicho instrumento internacional fue suscrito por los representantes de la República del Ecuador y de la República de Colombia, en Bogotá, el 24 de agosto del año 2000.

Lo certifico.

Quito, a 12 de diciembre de 2001.

Luis Gallegos Chiriboga,
Secretario General de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto*.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de la Protección Social.

De los Honorables Congresistas,

María Consuelo Araújo Castro, Ministra de Relaciones Exteriores; *Diego Palacio Betancourt*, Ministro de la Protección Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador”, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000).

Este Estatuto es el resultado del cumplimiento de los compromisos adquiridos por representantes de los Gobiernos de Ecuador y Colombia en reuniones de la Comisión de Vecindad e integración y refleja el esfuerzo conjunto por mantener instituciones normativas de carácter internacional que faciliten el tránsito y permanencia de los ciudadanos de un Estado en el territorio del otro, y permitan mantener un mecanismo expedito para regularizar a los ciudadanos de ambos países que se encuentran en una situación de ilegalidad.

El Estatuto Migratorio Permanente contempla en su primer capítulo la “Migración Temporal”, estableciendo el ingreso de colombianos y ecuatorianos al territorio del otro país hasta por un término de 180 días sin requisito de visado, siempre y cuando ejerzan cualquier tipo de actividad que no implique vínculo laboral, con la sola presentación del correspondiente documento de identidad: Cédula de ciudadanía colombiana o cédula de identidad ecuatoriana.

Adicionalmente, se establece el ingreso a la zona de integración fronteriza por períodos de hasta 90 días prorrogables, para ejercer actividades remunerativas como trabajos temporales o estacionales. Con estas facilidades se pretende promover el comercio, favorecer las actividades agrícola y ganadera, incrementar la oferta y demanda de servicios médicos y educativos y, el intercambio cultural y deportivo de la región.

En el capítulo segundo del Estatuto, se regula la migración permanente, estableciéndose las condiciones para que los ciudadanos de ambos países que se encuentren radicados permanentemente en el territorio del otro país, obtengan en forma prioritaria sus visas de residente.

Los Capítulos III y IV hacen referencia a la obligación que tienen los empleadores de afiliar al trabajador migrante (temporal o permanente) a uno de los sistemas de seguridad social existente en el país de que se trate; a la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles del migrante y a la acción de las autoridades por identificar los principales asentamientos de migrantes propietarios de finca raíz o trabajadores agrícolas, ganaderos y de la construcción, para facilitar la regulación de su permanencia; así como la participación, tanto de adultos como menores, en los programas de alfabetización.

En el último capítulo, se establece la gratuidad de las visas entre los dos países. Esta disposición revive, de alguna manera, lo dispuesto en el Acuerdo sobre Refrendación Gratuita de Pasaportes, suscrito en Bogotá el 8 de julio de 1936, el cual fue expresamente derogado por el artículo 33 del Acuerdo para

Regular el Tránsito de Personas y Vehículos entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador del 25 de febrero de 1975, circunstancia que favorece a la extensa colonia de nacionales de un país en el otro e incentiva su regularización o legalización y reafirma los lazos de amistad y hermandad que históricamente han mantenido los dos países.

Por las razones expuestas, y como consecuencia de la decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-241 del 29 de marzo de 2006, en el proceso de revisión constitucional de la Ley 968 de 2005, aprobatoria del citado Estatuto, y del Estatuto mismo, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de la Protección Social, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador”, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil (2000).

De los honorables Congresistas,

María Consuelo Araújo Castro, Ministra de Relaciones Exteriores; *Diego Palacio Betancourt*, Ministro de la Protección Social.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de diciembre del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 185, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Minrelaciones Exteriores.

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz Bonilla.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 185 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24)*

de agosto de dos mil (2000), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Considerando, que los Estados Parte en el presente Acuerdo (en adelante “Estados Parte”) reconocen que en sus respectivos programas nacionales de desarrollo nuclear existen sectores de interés común, en los que una mutua cooperación puede contribuir a promover la ciencia y tecnología nucleares y su utilización con fines pacíficos, así como aun más eficaz y eficiente aprovechamiento de las capacidades disponibles;

Recordando, que una de las funciones estatutarias del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante “Organismo”) consiste en fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía nuclear con fines pacíficos, y que la misma puede potenciarse estrechando la cooperación técnica entre sus Estados Miembros a través de la aplicación del concepto de “Asociados para el Desarrollo”;

Teniendo en cuenta, que –con el patrocinio del Organismo– los Estados Parte desean concertar un Acuerdo Regional para el fomento y el fortalecimiento de tales actividades de cooperación técnica;

Los Estados Parte acuerdan lo siguiente:

Artículo I. *Objetivo*

1. Los Estados Parte, con el patrocinio del Organismo, se comprometen a través de sus instituciones nacionales competentes a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de la ciencia y tecnología nucleares en la región de América Latina y El Caribe.

2. El presente acuerdo se denominará “Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe”, y se conocerá por la sigla “ARCAL”.

Artículo II. *Organo de representantes.*

1. Los Estados Parte designarán sus respectivos Representantes Permanentes ante ARCAL. Dichos representantes (en adelante “Representantes de ARCAL”) integrarán el “Organo de Representantes de ARCAL” (en adelante “ORA”), máximo cuerpo decisorio del Acuerdo, el que se reunirá, al menos, una vez al año.

2. Será competencia del “ORA”:

i. Establecer las políticas, directrices y estrategias de ARCAL.

ii. Establecer la norma jurídica que resulte necesaria para la consecución de los objetivos del Acuerdo, incluidos el Manual de Procedimientos para ARCAL y las disposiciones financieras del OIEA.

iii. Examinar y aprobar anualmente los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo sus respectivas asignaciones de recursos, sometidos a su consideración por el "Órgano de Coordinación Técnica de ARCAL" (en adelante "OCTA").

iv. Fijar las relaciones de ARCAL con Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Artículo III. *Órgano de Coordinación Técnica.*

1. Cada Estado Parte designará un "Coordinador Nacional" que deberá ser un funcionario de rango superior.

2. Los Coordinadores Nacionales de ARCAL integrarán el "OCTA", que se reunirá, al menos, una vez al año.

3. Será competencia del "OCTA":

i. Ejecutar las decisiones aprobadas por el "ORA".

ii. Asesorar al "ORA" en los aspectos técnicos de ARCAL.

iii. Elaborar y presentar anualmente a la consideración del "ORA" los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo las respectivas asignaciones de recursos.

iv. Evaluar anualmente la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, con el propósito de recomendar al "ORA" su continuación, modificación o finalización.

Artículo IV. *Compromiso de los Estados.*

1. Cada Estado Parte que decida participar en un proyecto de ARCAL, se compromete a coadyuvar a la debida ejecución del mismo, mediante:

a) La contribución de recursos financieros y/o en especie;

b) La puesta a disposición de instalaciones, equipos, materiales y conocimiento ("know how") que se encuentren bajo su jurisdicción y que resulten pertinentes.

2. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a adoptar las medidas que resulten necesarias para facilitar en su territorio las actividades del personal designado por otro Estado Parte o por el Organismo para participar en el mismo.

3. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete a presentar a la consideración del "OCTA", a través del Organismo, un informe anual sobre el grado de ejecución del mismo.

4. Cada Estado Parte podrá proporcionar al "ORA" cualquier informe adicional que estime pertinente sobre el proyecto en cuestión.

5. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a aplicar las normas y reglamentos de seguridad del Organismo durante todo el tiempo que demande la ejecución del mismo.

Artículo V. *Compromisos del organismo.*

1. Ateniéndose a los recursos disponibles, el Organismo apoyará los programas y proyectos de ARCAL establecidos de conformidad con el presente Acuerdo mediante su programa de cooperación técnica y otros programas. Los principios, normas y procedimientos propios de la cooperación técnica del Organismo y de sus otros programas se aplicarán, según proceda, a dicho apoyo del Organismo.

2. Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y basándose en las recomendaciones formuladas por el "ORA" y el "OCTA", el Organismo desempeñará las siguientes funciones de Secretaría:

i. Coordinar las acciones entre los Estados Parte.

ii. Asignar las contribuciones hechas por los Estados Parte y donantes externos a ARCAL entre los proyectos de ARCAL y los Estados Parte participantes en dichos proyectos.

iii. Adoptar las medidas que sean necesarias para el funcionamiento de los proyectos de ARCAL.

iv. Preparar anualmente el Plan de Actividades para la ejecución de los proyectos de ARCAL.

v. Proporcionar apoyo administrativo a las reuniones del "ORA", del "OCTA" y otras que se estimen necesarias en relación con su citación, preparación y organización.

vi. Asistir en la organización, financiamiento y realización de las reuniones de expertos incluidas en el Plan de Actividades de ARCAL.

vii. Recopilar y distribuir los informes recibidos de los Estados Parte.

viii. Preparar anualmente un informe sobre la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, y presentarlo a la consideración del "OCTA" y del "ORA".

ix. Proporcionar apoyo administrativo para el seguimiento de los proyectos de ARCAL.

3. Con el consentimiento, del "ORA", el Organismo podrá invitar a Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a contribuir en el desarrollo de las actividades de ARCAL, mediante la provisión de recursos financieros y/o en especie que resulten pertinentes.

4. El Organismo, en consulta con el "ORA", administrará estas contribuciones de conformidad con su Reglamento Financiero y con otras normas aplicables. El Organismo llevará registros y cuentas por separado para cada una de dichas contribuciones.

Artículo VI. *Responsabilidad Civil.*

El Organismo, los Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, que participan en las modalidades descritas en el Acuerdo, no serán responsables por la ejecución segura de los programas y proyectos de ARCAL.

Artículo VII. *Utilización pacífica.*

Cada Estado Parte se compromete a utilizar toda la asistencia que reciba en virtud del presente Acuerdo exclusivamente con fines pacíficos y de conformidad con el Estatuto del Organismo.

Artículo VIII. *Confidencialidad de la información.*

Cada Estado Parte se asegurará de que ninguna persona designada por otro Estado Parte participante en un proyecto de ARCAL revele información alguna obtenida gracias a la presencia de la persona en la instalación sin el consentimiento escrito del otro Estado Parte.

Artículo IX. *Solución de controversias.*

Cualquier controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta utilizando los medios pacíficos de solución que las partes en la controversia deseen utilizar.

Artículo X. *Firma y adhesión.*

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros del Organismo pertenecientes a la región de América Latina y El Caribe, en la sede del Organismo, en Viena del 25 de septiembre de 1998, hasta su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por parte de los Estados signatarios.

3. Los Estados que no hayan firmado este Acuerdo podrán adherirse a él después de su entrada en vigor.

4. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Director General del Organismo, quien será el depositario del presente Acuerdo.

5. El Organismo informará prontamente a todos los Estados signatarios y adherentes, sobre la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión al Acuerdo y de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo XI. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor luego del depósito del instrumento de ratificación por parte de 10 Estados Miembros. Su vigencia se extenderá por un período de 10 años, pudiendo prorrogarse por lapsos de cinco años si los Estados Miembros así lo acuerdan.

Artículo XII. *Denuncia.*

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario, con al menos seis meses de anticipación, quien lo informará a los Estados Parte.

2. En caso de denuncia del Acuerdo, el Estado Parte mantendrá sus compromisos adoptados con respecto a los proyectos en que se encuentre participando, hasta el término de estos.

Artículo XIII. *Disposiciones transitorias.*

Los Estados de América Latina y El Caribe que se encuentren participando en las actividades de ARCAL al momento de abrirse a la firma y adhesión el presente Acuerdo, mantendrán sus derechos y obligaciones durante el período necesario para adquirir la calidad de Estado Parte. Dicho período no podrá exceder los cinco años.

Hecho en Viena a los 25 días del mes de septiembre de 1998, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.



INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY
AGENCE INTERNATIONALE DE L'ENERGIE ATOMIQUE
МЕЖДУНАРОДНОЕ АГЕНТСТВО ПО АТОМНОЙ ЭНЕРГИИ
ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

WAGRAMEP STRASSE 5, P.O. BOX 100, A-1400 VIENNA, AUSTRIA
TELEPHONE: (+43 1) 2600, FACSIMILE: (+43 1) 26007, TELEX: 112645 ATO, E-MAIL: Official.Mail@iaea.org, INTERNET: http://www.iaea.org

IN REPLY PLEASE REFER TO
PRIERE DE RAPELLER LA REFERENCE

DIAL DIRECTLY TO EXTENSION
COMPOSER DIRECTEMENT LE NUMERO DE POSTE

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE
LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN
AMERICA LATINA Y EL CARIBE

En nombre del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en su calidad de depositario del Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, por la presente certifico que el documento adjunto es una copia auténtica e íntegra del original del Acuerdo mencionado.

Por el DIRECTOR GENERAL

Larry Johnson
Director de la División Jurídica
21 de octubre de 1998

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PROMOCION DE LA
CIENCIA
Y LA TECNOLOGIA NUCLEARES EN AMERICA LATINA Y EL CA-
RIBE

En nombre del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en su calidad de depositario del Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, por la presente certifico que el documento adjunto es una copia auténtica e íntegra del original del Acuerdo mencionado.

Por el Director General,

Larry Johnson,
Director de la División Jurídica.

21 de octubre de 1998.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.,

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Minas y Energía.

María Consuelo Araújo Castro, Ministra de Relaciones Exteriores; *Hernán Martínez Torres*, Ministro de Minas y Energía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

I. Consideraciones generales

El esfuerzo conjunto de la comunidad internacional en el campo de la energía nuclear, ha originado lo que podemos llamar el Derecho Nuclear. A este respecto, el Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, agencia especializada de las Naciones Unidas para promover los usos pacíficos de la energía nuclear y de la cual Colombia es Miembro, ha servido como entidad que encausa los esfuerzos de los países en su desarrollo y la seguridad mundial. Las áreas de mayor interés en el campo del derecho nuclear abarcan: seguridad nuclear, protección radiológica; planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares; manejo de desechos radiactivos; transporte seguro de materiales nucleares; responsabilidad civil por daño nuclear; protección física de los materiales nucleares; ataques contra instalaciones nucleares; armas nucleares y su aplicación de medidas de verificación y salvaguardias por parte del OIEA y cooperación y asistencia internacional en materia de usos pacíficos de las tecnologías nucleares.

El Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, con sede en la ciudad de Viena, ha sido el principal órgano suministrador o canalizador de asistencia técnica en tecnología nuclear transferida a los países en vía de desarrollo, actividad que se ha realizado durante sus casi cincuenta años de labores. Los programas de asistencia técnica han permitido a los países de la región de América Latina y El Caribe alcanzar diversos grados de desarrollo en la utilización de la energía nuclear en áreas como la generación eléctrica, la medicina nuclear, el radiodiagnóstico, la radioterapia, la producción industrial, la hidrología, las ciencias agropecuarias y la investigación. La transferencia de esta tecnología ha permitido que en países como Colombia se cuente hoy con un promedio de quince mil personas laborando con radiaciones ionizantes.

Con el objeto de aunar esfuerzos tendientes a la solución de problemas comunes de los países del Grupo Andino, mediante el empleo de las técnicas nucleares en actividades como la protección de la población contra las radiaciones, el diagnóstico de enfermedades en animales y su nutrición, las instituciones nucleares de estos países iniciaron la ejecución del Programa Regional Andino, PARA, en los primeros años de la década 1980-1990. En desarrollo de este Programa, se adelantó una transferencia de tecnología nuclear entre los cinco países del Grupo y con el patrocinio del OIEA, una transferencia hacia estos países proveniente de países más avanzados. A mediados del período citado, este Programa fue rápidamente ampliado a los países de la Región de América Latina y posteriormente a los del Caribe, dando origen al Programa Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe, ARCAL.

El OIEA ofreció a ARCAL su patrocinio económico y apoyo técnico desde su inicio para que los esfuerzos de transferencia de tecnología nuclear entre los países de la Región de América Latina y El Caribe fuesen más efectivos. El Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, ya venía participando en un proyecto parecido realizado por los países de Asia, conocido como Acuerdo de Cooperación Regional, RCA, para la transferencia de tecnología nuclear entre ellos.

La participación en ARCAL ha venido aumentando paulatinamente hasta incluir hoy a veinte países. El programa ha permitido a las naciones de la Región, especialmente a las menos avanzadas en el campo nuclear, recibir tecnología de las más desarrolladas como Argentina, Brasil y México. La transferencia de tecnología se realiza en el marco de proyectos regionales mediante la realización de un gran número de eventos de capacitación como talleres, cursos, seminarios, reuniones y becas individuales. Otros componentes importantes de los proyectos son el suministro de expertos para colaborar con la transferencia de tecnologías específicas y la provisión de equipos que permitan el desarrollo y la aplicación de dichas tecnologías. ARCAL ha sido factor

importante en facilitar el conocimiento y el trabajo en equipo de los expertos nucleares de América Latina y El Caribe.

El Programa ha ejecutado cuatro fases de cinco años de duración cada una. A través de los años se han venido desarrollando diversos procedimientos para las acciones ejecutadas por el Programa que hoy sirven de directrices a los países participantes en ARCAL. En el año 1998, los países participantes consideraron oportuno formalizar el Programa mediante la celebración de un Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe, (ARCAL) el cual debe ser firmado y ratificado por los Estados participantes. A diciembre de 2005, veinte países son signatarios, de los cuales once son Parte Contratante pues lo han firmado y han depositado los instrumentos de ratificación correspondientes.

Colombia ha firmado y ratificado varios tratados y convenciones internacionales en el campo nuclear, como el Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) y el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y El Caribe (Tratado de Tlatelolco), la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada mediante Ley 728 de 2001, la Convención sobre Asistencia Radiológica en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica aprobada por Ley 766 de 2002 y en vigor para Colombia desde el 24 de junio de 2005.

Gran parte de la tecnología que utiliza Colombia en las áreas de la salud, la industria, las ciencias agropecuarias, hidrología, sedimentología, investigación, etc., le ha sido transferida del Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, y por varios países. Así mismo, Colombia ha efectuado intercambio de tecnología nuclear con países de desarrollo similar. Esta transferencia tecnológica se realiza especialmente a través del intercambio de expertos y capacitación en el marco de una serie de convenios de cooperación celebrados entre nuestro país y los Gobiernos de países con quienes se hace la transferencia tecnológica. Es así como hoy tenemos Acuerdos de cooperación sobre los usos pacíficos de la energía nuclear con España (Ley 43 de 1985), Argentina (Ley 13 de 1969), Canadá (Ley 23 de 1988), Chile (Ley 52 de 1986), Guatemala (Ley 12 de 1988) y Estados Unidos de América (Ley 7ª de 1983).

En relación con el OIEA, nuestro principal proveedor de tecnología nuclear, son varios los instrumentos internacionales en la materia que regulan nuestras relaciones con ese Organismo, tales como: La Ley 16 de 1960, que aprueba el estatuto de esta Organización, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmунidades (Ley 45 de 1980); el Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina y El Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia por parte del OIEA a la República de Colombia (Ley 296 de 1996).

Existen otros instrumentos desarrollados para facilitar el intercambio de tecnología nuclear entre países de la Región: La Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y El Caribe, OPANAL (Ley 559 de 2000), que aprueba sus Estatutos y el cual vela por el cumplimiento del Tratado de Tlatelolco, y el Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe (ARCAL), firmado en Viena, Austria, el 11 de diciembre de 1998, el cual en esta oportunidad se presenta a consideración del honorable Congreso para su aprobación.

II. Objetivo y órganos de apoyo del acuerdo

Desde su creación en 1957, se encomendó al Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, que garantizará que la asistencia para la utilización pacífica de la energía atómica provista bajo su control o supervisión no fuera empleada para fines bélicos. Así mismo, una de sus funciones estatutarias consiste en fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía nuclear con fines pacíficos, la cual puede fortalecerse estrechando la cooperación técnica entre sus Estados Miembros como lo es el Acuerdo ARCAL.

El Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe, (ARCAL) tiene como objetivo fundamental el lograr que los Estados Parte, con el patrocinio del OIEA, se comprometan a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de la Ciencia y Tecnología Nucleares en la Región Latinoamericana y el Caribe. En este sentido, cada Estado Parte puede poner a disposición de los proyectos regionales su infraestructura, conocimientos y expertos que sean pertinentes, para el logro de los objetivos del convenio.

El OIEA actúa como Secretaría Técnica del Acuerdo y colabora con sus recursos y canaliza los provenientes de otras organizaciones y países de fuera

de la Región, que los ofrecen a través del OIEA, destinados a la ejecución de proyectos en el marco de ARCAL. Es importante resaltar que este Acuerdo no impone obligaciones adicionales sean estas técnicas o financieras a las que ya se ha venido ejecutando por parte de los países participantes en el programa. Sin embargo, el hecho de elevar el Programa a un Acuerdo entre Gobiernos, le da una mayor credibilidad frente a la comunidad internacional, le facilita el acceso a otros recursos internacionales y permite una mayor agilidad en la ejecución de las actividades de cooperación.

La Adhesión de Colombia al Acuerdo reviste una enorme importancia para el país porque de él se desprende gran parte de la asistencia técnica que el Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, brinda a sus Estados Miembros de la Región Latinoamericana y del Caribe, permitiendo el desarrollo y aplicación de las técnicas nucleares en diferentes sectores de la actividad nacional. Igualmente permitirá la integración de la región no solo desde el punto de vista científico, sino desde el avance del conocimiento y la solución de problemas comunes, permitiendo además, el fomento de acciones de cooperación para la capacitación, investigación, suministro de equipos, misiones de expertos y reuniones a través de proyectos específicos que involucran a todos los países de la Región, conforme a sus necesidades en el campo de las ciencias nucleares con fines pacíficos.

Para el logro de los objetivos propuestos, el Acuerdo cuenta con el apoyo financiero y logístico del Organismo Internacional de Energía Atómica; también cuenta con un órgano de Representantes "ORA" constituido por representantes designados por los Estados Parte del Acuerdo cuyas funciones están orientadas a establecer las políticas, directrices y estrategias del ARCAL, establecer las normas jurídicas necesarias, examinar y aprobar anualmente los programas y proyectos y fijar las relaciones de ARCAL con los Estados no Parte.

Así mismo, prevé la constitución de un órgano de Coordinación Técnica "OCTA", el cual estará integrado por los Coordinadores Nacionales de rango superior designados por cada Estado Parte. Sus competencias están orientadas a ejecutar las decisiones del "ORA", Asesorar al "ORA" en los aspectos técnicos de ARCAL, la elaboración y presentación anual de programas y proyectos de ARCAL, y evaluar anualmente la ejecución de los mismos a fin de establecer la continuación, modificación o finalización de tales programas y proyectos.

Los progresos logrados en el uso pacífico de las tecnologías nucleares conllevan a la necesidad de estrechar los lazos de amistad y asistencia, así como a fomentar la cooperación regional en esta materia; de ahí la importancia de agotar el trámite legislativo y de revisión constitucional para luego proceder al perfeccionamiento del vínculo internacional respecto del Acuerdo mediante el depósito del Instrumento de Adhesión ante el Director General del OIEA.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Minas y Energía, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe", hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los honorables Senadores y Representantes,

María Consuelo Araújo Castro, Ministra de Relaciones Exteriores; *Hernán Martínez Torres*, Ministro de Minas y Energía.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de diciembre del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 186, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Minrelaciones Exteriores.

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz Bonilla.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 11 DE 2006 SENADO,

por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, y se dictan otras disposiciones.

17 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones.

y 123 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2006.

Honorable Senador

DOCTOR MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Senador:

En cumplimiento con la designación hecha por la Presidencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Séptima el informe de ponencia para primer debate a los **Proyectos de ley 11, por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, y se dictan otras disposiciones, 17, por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones y 123, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores** de 2006, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Objeto de los proyectos de ley

Proyecto de ley número 11 de 2006.

Regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, con el fin de garantizar el cumplimiento de estándares mínimos de calidad en la promoción, protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de este sector de la población en Colombia.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 186 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe”*, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

Proyecto de ley número 17 de 2006.

Establecer los lineamientos para la elaboración y construcción de una Política Pública integral, concertada y participativa, dirigida a las Personas Mayores en Colombia.

Proyecto de ley número 123 de 2006.

- Dar aplicación al artículo 46 de la Constitución Nacional, en cuanto a la necesidad de contar con una norma que garantice la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas adulta mayor.

- Orientar las políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil, dirigidas a la asistencia y al desarrollo integral de las personas en su vejez.

2. Contenidos de los proyectos de ley.

2.1. Proyecto de ley número 11 de 2006.

Esta iniciativa consta de 10 artículos condensados de la siguiente manera:

Artículo 1°, objeto de la ley.

Artículo 2°, determinación de quien es persona mayor.

Artículo 3°, requisitos mínimos para el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios a personas mayores.

Artículo 4°, requisitos esenciales para su funcionamiento (Reglamento interno, Nivel nutricional, infraestructura, talento humano, Plan de atención de emergencias médicas, plan de atención institucional, salud ocupacional).

Artículo 5°, integración de las familias y de la sociedad en el cuidado de las personas mayores.

Artículo 6°, registro de inscripción de las instituciones.

Artículo 7°, plan de acondicionamiento para instituciones actuales.

Artículos 8°, 9° y 10 lo concerniente a inspección y vigilancia, reglamentación y vigencia de la ley.

2.2. Proyecto de ley número 17 de 2006.

Artículo 1°: Objeto

Artículo 2°: Fines de la política pública.

Artículo 3°: Principios (Inclusión Social, Participación Activa, Igualdad de Oportunidades, Equidad de Género, Formación Permanente, Dignidad, No Discriminación y Autodeterminación).

Artículo 4°: Ejes Estratégicos (Supervivencia Material, Desarrollo Integral, Protección, participación, Existencia Social y Cultural, Derechos Fundamentales, Fiscal y Financiero).

Artículo 5°: Lineamientos de Acción de la Política Pública para las Personas Mayores.

Artículo 6°: Responsabilidades frente a la Política Pública para las Personas Mayores.

Artículo 7°: Metodología y Plazos para el diseño y adopción de la política pública para personas mayores.

Artículo 8°: Difusión y Promoción.

Artículo 9°: Vigencia de la ley.

2.3. Proyecto de ley número 123 de 2006.

Esta iniciativa consta de veintiséis artículos agrupados en cuatro capítulos cuyo contenido se resume a continuación:

CAPITULO PRIMERO: Comprende cuatro artículos en donde se contienen el objeto, propósito, definiciones, principios, enunciación de derechos, deberes de la sociedad, el estado y la familia.

CAPITULO SEGUNDO: De la política nacional de envejecimiento y vejez, en donde se precisan los objetivos, directrices, promoción a la familia, protección y cuidado especial a grupos vulnerables, participación, recolección de datos, actualización y seguimiento, estudio demográfico, cartografía de pobreza, áreas de intervención (protección a la salud y bienestar social; educación, cultura y recreación; entorno físico y social favorable y productividad).

CAPITULO TERCERO: Creación del Consejo Nacional de persona mayor en donde se incluyen fines, funciones y conformación.

CAPITULO CUARTO: Financiación de la ley, incluyendo en ella mecanismo de coordinación, evaluación y seguimiento, informe anual, descentralización, vigencia y derogatorias.

3. Origen de los proyectos.

Estas tres iniciativas son de origen parlamentario, los cuales hacen tránsito por primeramente por la Comisión Séptima de Senado, proyectos que fueron radicados el 11 y 17 de 2006 por los Senadores **Alexandra Moreno Pirquive** y **Manuel Antonio Virgüez** y la **Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz**, y el 123 el día... por la **Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos** y el Representante a la Cámara **Luis Felipe Barrios Barrios**, en donde mediante resolución no del 1° de noviembre de los corrientes fue acumulado por...

4. Antecedentes internacionales sobre envejecimiento¹

1. Resolución 32/132 de 1977 de la ONU: Invita a los Estados a organizar una Asamblea Mundial sobre vejez.

2. Resolución 33/52 de 1978 de la ONU: Se decide realizar, en 1982, una Asamblea Mundial sobre Envejecimiento.

3. En 1979 la Asamblea Mundial de la Salud aprueba la primera resolución sobre el tema.

4. Resolución 34/153 de 1979, de la ONU: Aprueba documento "Cuestión de las personas de edad y de los ancianos".

5. En el año de 1980 el Consejo Directivo de la OPS aprobó la resolución que insta a los gobiernos al estudio de los problemas de la vejez.

6. Resolución 37/51 de 1982 de la ONU: Se da el "Plan de Viena".

7. En 1991, la Asamblea General de las Naciones Unidas: Se adoptan los principios para los adultos mayores (independencia, participación, atención, autorrealización y dignidad).

8. Resolución 47/5 de 1992 de las Naciones Unidas: Se designa 1999 como Año Internacional de las Personas Mayores, bajo el lema "Una sociedad para todas las edades".

9. OPS/CELADE/CIE 1992: "Políticas de atención a los Ancianos".

10. En 1994 se da la Conferencia sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo): Donde se destaca el aumento de la autonomía de las personas de edad, las formas de atención de salud y de seguridad socioeconómica y la capacidad de las familias para hacerse cargo de las personas de edad.

11. Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague) en 1995.

12. En el año de 1995 la CEPAL/CELADE/FNUAP: Establece las "Políticas de Atención Integral a la Tercera Edad en América Latina".

13. Resolución 50/141 de las Naciones Unidas establece la denominación de "Persona mayor".

14. En el año 1997 la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud hacen la Declaración sobre Política de Protección Integral al Envejecimiento y la Vejez Saludable (Montevideo).

15. Para el año 1999 se realiza por parte de la CEPAL/CELADE/FNUAP/OPS, el "Encuentro latinoamericano y caribeño sobre las personas de edad" (Santiago).

16. En el año 2000 la Asamblea General de la ONU, emite la Resolución 54/262: Convocando a la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento (Madrid, 2002)².

Reseñas constitucionales y legales³.

1. **En 1827**, se establecen los MONTEPIOS MILITARES, como medio para amparar a las familias de los soldados que participaban en la guerra de la independencia, los cuales se financiaban con descuentos que se hacían a los mismos de sus salarios.

2. **Constitución de 1886**. Si bien de manera explícita no contemplaba la persona adulta mayor, sí estableció la asistencia pública como función del Estado para quienes no tuvieran medios de subsistencia.

3. En cuanto a pensiones la **Ley 50 de 1886**, da inicio al Régimen de Previsión Social y establece los requisitos para el reconocimiento de pensiones, posteriormente se da un desarrollo legislativo en el tema de pensión para profesores, empleados civiles y régimen laboral contenidos en las Leyes 39 de 1903, 29 de 1905, 114 de 1913, 68 de 1922, 6 de 1945 y la Ley 90 de 1946 que creo el ISS.

4. **Ley 29 de 1975**: Facultó al Gobierno para establecer la protección a la ancianidad, creó el Fondo Nacional de la Ancianidad Desprotegida Ancianidad, y se le facultó para promulgar medidas a favor de los mayores de 60 años que carecieran de recursos.

5. **Ley 12 de 1986**: Relativa a la cesión de impuestos a favor de la construcción, mantenimiento y dotación de impuestos de salud y ancianatos.

6. **Ley 48 de 1986**: Por la cual se autorizaba a las Asambleas Departamentales y Consejo Distrital de Bogotá, para la emisión de una estampilla para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor.

A través de la Constitución de 1991, precisó y condensó disposiciones internacionales en donde se incluyen las personas mayores.

Artículo 1°.

"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Artículo 2°.

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 13.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

1 Envejecimiento y vejez en América Latina y El Caribe: Políticas públicas y las acciones de la sociedad Alberto Viveros Madariaga. CEPAL. Santiago de Chile diciembre de 2001.

2 Fuente: Documentos oficiales ONU, OPS/OMS, CEPAL/CELADE.

Envejecimiento y vejez en América Latina y El Caribe: políticas públicas y acciones de la sociedad.

3 Envejecer en Colombia. Aportes para una política en vejez y envejecimiento. Ministerio de la Protección Social. Pontificia Universidad Javeriana junio 2006.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 46.

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Desarrollos constitucionales frente al tema:

Ley 100 de 1993: De la Seguridad Social Integral.

Ley 294 de 1996 dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, y prevé penalmente como circunstancia de agravación punitiva que la conducta delictiva se ejecute contra personas mayores de 60 años.

Ley 271 de 1996, por medio de la cual se instituye el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado.

Ley 687 de 2001. Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986.

Ley 700 de 2001. Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

Ley 789 de 2002. Norma que define el Sistema de Protección Social.

En cuanto a la prestación de los servicios de salud están contenidos en:

A nivel reglamentario el entonces Ministerio de Salud en 1977 expidió la Resolución 6507, en donde se estableció un modelo de estatutos para los centros de bienestar del anciano.

Ley 10 de 1990

Capítulo II. Organización y Administración del Servicio Público de Salud.

Artículo 12. *Dirección local del Sistema de Salud.*

“...

Cumplir las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de instituciones del primer nivel de atención en salud, o para los centros de bienestar del anciano”.

Ley 715 de 2001,

Artículo 43. *Competencias de los Departamentos en Salud.*

“...

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar del anciano.

...”.

Artículo 44. *Competencias de los municipios.*

“... 44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

...”.

Artículo 45. *Competencias en salud por parte de los Distritos.*

“Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

...”.

Decreto 2150 de 1995

Artículo 46. *Supresión de las licencias de funcionamiento.*

“Sin perjuicio del régimen establecido para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en los artículos siguientes con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública”.

Artículo 47. *Requisitos especiales.* A partir de la vigencia del presente decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y designación expedida por la entidad competente del respectivo municipio;*

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley;*

c) *Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad;*

d) *Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos;*

e) *Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio;*

f) *Cancelar los impuestos de carácter distrital y municipal.*

Parágrafo. Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente”.

5. Consideraciones generales.

Con la declaración de los Derechos de Humanos, se dio un reconocimiento del derecho que le asiste a todo ser humano de tener un nivel de vida adecuado asegurándose un mínimo de necesidades a quienes se encuentran en circunstancias especiales.

En igual sentido, en el año 1966 mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoció como derecho de las personas el disfrutar de una salud física y mental del más alto nivel, sin determinar con precisión la atención preferente que debía existir para grupos vulnerables de la población, entre ellas las personas mayores⁴.

Años más tarde la Asamblea Mundial sobre Envejecimiento efectuada en Viena en 1982, aprobó el *Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento*, como uno de los primeros instrumentos de política que abordaba la temática del envejecimiento, dentro de este plan se incluyeron 62 sugerencias a fin de incorporar este asunto dentro de los planes y programas de los estados.

Es cierto tal cual lo han expuesto Holzmann y Jorgensen en cuanto al manejo social del riesgo⁵, que todas las personas, hogares y comunidades son susceptibles a cualquier tipo de riesgos llamasen naturales o causadas por el hombre, pero su vulnerabilidad depende de la capacidad de reacción que se tenga frente a los mismos.

La población mayor, es sin lugar a dudas un tipo de población vulnerable por razones de edad pero su situación tiende a agravarse más cuando se suman a estos estados de indigencia, pobreza, enfermedad o discapacidad, los cuales deben ser sujetos de especial protección estatal.

Bajo el concepto de protección social, el cual ha sido definido por el banco mundial como “un conjunto de medidas públicas que soportan a los miembros pobres y más vulnerables de la sociedad y ayuda a los individuos, hogares y comunidades a un mejor manejo del riesgo”⁶ se hace imperioso que las acciones del Estado puedan equiparar las deficiencias de estas poblaciones haciendo efectivo el verdadero Estado Social de Derecho.

El envejecimiento como tal es un proceso natural de todo ser vivo, pero debido al proceso de transición demográfica (aumento de la población mayor frente a la población menor) se ha generado una especial atención de las organizaciones internacionales tanto públicas como privadas, a fin de enfrentar dicho evento a través de políticas sociales, económicas y culturales acordes con la celeridad y profundidad del mismo.

Nuestro país no es ajeno a tal circunstancia, dado que las proyecciones que se tienen de la población nacional mostraban una estructura poblacional en el año 2000, en los rangos de 0 a 14 años del 33% y para el año 2050 se proyecta a un 20.3%.

Frente a la población mayor de 60 años en el año 2000 se tenía una participación del 7% y para el año 2050 se proyecta en 21%, mostrándose el incremento de la población mayor.

La encuesta nacional de hogares en 1993, precisó que el 23,2% de la población mayor de 55 años se encontraba en situación de pobreza y un 9.8 % en miseria.

4 Acta bioethica - SALUD PUBLICA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ADULTOS MAYORES.htm

5 ASOCIACION CENTRO DE GESTION HOSPITALARIA DE BOGOTA “PROYECTO ESTUDIO PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS MINIMOS DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES EN LAS DIFERENTES MODALIDADES Agosto 2006, Holzmann y Jorgensen, Manejo social del riesgo.

6 Ibidem.

En cuanto a la pobreza en el año 1997 se determinó, que el 50% de las personas adultas mayores se encontraba en esta condición y un 20,9% se hallaba en indigencia.

De igual manera, “*la encuesta calidad de vida año 2003, comprobó que del total de 4 millones de personas mayores de 60 años, el 18% se encuentra en pobreza crónica, 8.5% en indigencia y el 19% pertenecen a hogares niveles 1 y 2 del Sisbén, según Núñez y Espinosa (2005)*”⁷, conllevando a la necesidad de enfocar los programas de atención a este grupo de población en virtud a los múltiples problemas que están sometidos.

No está por demás precisar que las personas mayores por su edad están llamadas a desarrollar con mayor facilidad que los otros grupos poblacionales enfermedades en razón a la deficiencias que se presentan en sus organismos y que se agravan dependiendo de los estilos de vida que hayan vivido en sus anteriores etapas.

La vulnerabilidad de las personas también se asocia a la discriminación que se da a los mismos frente al acceso y otorgamiento de créditos de consumo, vivienda y del acceso a las nuevas tecnologías de la información, es por esto que se hace imperioso la determinación de normas, políticas y estrategias de atención y cuidado para las personas mayores dentro de la promoción, defensa, garantía y restablecimiento de los derechos que a estas personas les asiste en virtud a su situación especial frente a los demás individuos de la sociedad.

Modificaciones e integración de las iniciativas

Frente a la temática propuesta en las tres iniciativas legislativas, las cuales condensan tres propósitos fundamentales como son: Generar una normativa integral de protección a las personas mayores, determinar unos lineamientos para la adopción de una política pública y establecer unos requisitos mínimos para las instituciones que prestan servicios de atención y protección integral a personas mayores, es del resorte como ponente integrar de manera armónica las mismas a fin de poder cumplir de una manera acertada esta tarea.

En virtud a la importancia del tema he acudido a los distintos estudios que se han realizado a nivel internacional y nacional, dentro de los cuales destaco los estudios realizados por el **Ministerio de la Protección Social - Dirección General de Promoción Social** y la **Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá - Instituto de Envejecimiento**, “**Envejecer en Colombia aportes para una política en vejez y envejecimiento**” Bogotá, junio de 2006, **Instituto de Envejecimiento, Facultad de Medicina Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, y el informe final de la Asociación Centro de Gestión Hospitalaria de Bogotá de agosto de 2006 “Proyecto estudio para establecer los requisitos mínimos de funcionamiento para las instituciones que prestan servicios de atención y protección integral a los adultos mayores en las diferentes modalidades”**, a fin de realizar las modificaciones tanto formales como sustanciales, manteniendo el espíritu de los proyectos de ley.

Proposición final

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, propongo a los honorables miembros de la Comisión Séptima de Senado dar primer debate a los Proyectos de ley número **11**, por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor; y se dictan otras disposiciones; **17**, por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones; y **123**, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores, Senado, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones anexo.

Cordial saludo,

Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Primer Debate y pliego de Modificaciones, al **Proyecto de ley número 11 de 2006**, por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor; y se dictan otras disposiciones y sus acumulados, **Proyecto de ley número 17 de 2006 Senado**, por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones y **Proyecto de ley número 123 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PLIEGO MODIFICATORIO DEL ARTICULADO DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 11 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor; y se dictan otras disposiciones. **17 de 2006 Senado** por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones. y **123 de 2006 Senado** por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto dar aplicación al artículo 46 de la Constitución Nacional a fin de proteger, promover, **restablecer** y defender los derechos de las personas mayores, orientar políticas, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia **y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención** y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, “Plan de Viena” de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea mundial de Madrid y los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 2°. *Fines de la ley.* La presente ley tiene como finalidad la Promoción, respeto, **restablecimiento**, asistencia y **ejercicio de los derechos**, propios del adulto mayor, haciéndole partícipe en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para el efecto téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Vejez. Ciclo vital de la persona, con ciertas características propias, que se produce por el paso del tiempo en el individuo.

Persona mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Asistencia social. Conjunto de acciones que buscan mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan a la persona adulta mayor su desarrollo integral, protección física, mental y social hasta lograr la incorporación a una vida plena y productiva de las personas que se hallan en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental.

Geriatría. Rama de la medicina que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Envejecimiento. Conjunto de modificaciones que el paso del tiempo ocasiona de forma irreversible en los seres vivos.

Cartografía de pobreza. Representación gráfica de la pobreza sobre superficies geográficas.

Demografía. Abarca el estudio del tamaño, estructura y distribución de las poblaciones, en la cual, se tendrán en cuenta la mortalidad, natalidad, migración.

Política Nacional de Envejecimiento y Vejez: Instrumento que permite asegurar una gestión coordinada de los agentes del Estado del sector público y privado en el cumplimiento de los fines del Estado y para satisfacer las necesidades de la persona mayor.

Centros residenciales para personas mayores. Instituciones destinadas al albergue permanente o temporal de personas mayores mediante el ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral.

Centros de día para adulto mayor. Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de personas mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de atención: Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructuras físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social, y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien a la persona mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Instituciones de atención domiciliaria: Institución que presta sus servicios de bienestar a las personas mayores en la modalidad de cuidados y/o de servicios de salud en la residencia del usuario.

⁷ Exposición de motivos Proyecto de ley número 123 de 2006.

Instituciones de teleasistencia domiciliaria: Instituciones destinadas a la asistencia en crisis personales, sociales o médicas de personas mayores en sus domicilios a través de monitoreos directos con centros de atención especializada.

Artículo 4°. *Principios.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

a) **Participación Activa.** **El Estado debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que las personas mayores participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre él, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos en el desarrollo social,** económico, cultural y político del Estado;

b) **Corresponsabilidad.** **El Estado, la Familia, la sociedad civil y la persona adulta mayor de manera conjunta** deben promover, asistir y fortalecer la integración de las personas mayores en los programas, planes y acciones que desarrollen a fin de integrar a la persona mayor con sus saberes y habilidades en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

c) **Igualdad de oportunidades.** **Todas las personas y en especial las personas mayores por su debilidad manifiesta deben gozar de una protección especial de sus derechos y las libertades proclamados en la Constitución Política, Declaraciones y convenios internacionales ratificados por Colombia,** respetando siempre la diversidad cultural, étnica y de valores de esta población;

d) **Acceso a beneficios.** El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales;

e) **Atención preferente.** En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades de la persona mayor;

f) **Equidad de Género.** Es el trato justo y proporcional que se da al adulto mayor sin distinción del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad constitucional;

g) **Independencia y autorrealización.** La persona adulta mayor tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país. Se les brindará las garantías necesarias para el provecho y acceso de las oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas de la sociedad así como el perfeccionamiento de sus habilidades y competencias;

h) **Solidaridad.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente a la persona mayor brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad;

i) **Dignidad.** **Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura, las personas mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de las personas mayores;**

j) **Descentralización.** Las entidades territoriales y descentralizadas por servicios prestarán y cumplirán los cometidos de la presente ley en procura de la defensa de los derechos de la persona mayor;

k) **Formación Permanente.** Aprovechando oportunidades que desarrollen plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos, de productividad, culturales y recreativos de la sociedad;

l) **No Discriminación.** Supresión de todo trato discriminatorio en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica o la discapacidad.

Artículo 5°. Enunciación de derechos. El Estado de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política brindará especial protección a las personas mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Para tal efecto se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para las personas mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en convenios o tratados internacionales.

Artículo 6°. *Deberes.* Estado, la sociedad civil y la familia deberán para con las personas mayores:

Estado

1. Garantizar y hacer efectivos los derechos de la persona adulta mayor.

2. Proteger y restablecer los derechos de las personas mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados.

3. Asegurar los recursos necesarios en la elaboración y adopción de planes, políticas y proyectos para la persona mayor.

4. Generar espacios de concertación, participación y socialización de las necesidades, experiencias y fortalezas de la persona mayor.

5. Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control de las distintas entidades públicas y privadas que prestan servicios asistenciales a la persona mayor.

6. Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para la persona adulta mayor teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables.

7. Fomentar la formación de la población en el proceso de envejecimiento.

8. Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial a la persona mayor.

9. Promover una cultura de solidaridad hacia la persona mayor.

10. Eliminar toda forma de discriminación y violencias sobre las personas mayores.

11. Proveer la asistencia alimentaria necesaria a las personas mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia.

12. Generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a las personas mayores sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente.

13. Dentro de los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital y Municipal se establecerán y se fortalecerán programas de promoción y defensa de los derechos de las personas mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población.

Sociedad Civil

1. Dar un trato especial y preferencial a la persona mayor.

2. Generar espacios de reconocimiento del saber, de las habilidades, competencias y destrezas de los adultos mayores.

3. Propiciar la participación de la persona mayor.

4. Reconocer y respetar los derechos de la persona mayor.

5. Denunciar cualquier acto que atente o vulnere los derechos de la persona mayor.

6. Participar de manera activa en la discusión, elaboración de planes, proyectos y acciones en pro de la persona adulta mayor.

7. Contribuir en la vigilancia y control de las acciones dirigidas para la persona mayor.

8. Generar acciones de solidaridad hacia las personas mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

De la familia

1. Reconocer y fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos de la persona mayor.

2. Respetar y generar espacios donde se promuevan los derechos de las personas mayores.

3. Propiciar a la persona mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda.

4. Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo.

5. Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia.

6. Proteger a la persona mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes.

7. Vincular a la persona mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud.

8. Proporcionar a la persona mayor espacios de recreación, cultura y deporte.

9. Brindar apoyo y ayuda especial a la persona mayor en estado de discapacidad.

10. Respetar las vivencias, cultura, tradiciones y expresiones de las personas mayores.

11. Promover la participación de las personas mayores en la discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la familia, la sociedad y el Estado.

TÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ

Artículo 7°. *Objetivos.* El Estado, en cumplimiento de los fines sociales es responsable de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones gubernativas encaminadas al desarrollo integral de la persona mayor, para lo cual deberá elaborar la Política Nacional de Envejecimiento y vejez teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad de vida de los adultos mayores como miembros de la sociedad, de manera preferente la de aquellos más pobres y vulnerables.

2. A través de enfoques multidisciplinarios, integrales e integradores incorporar los problemas del envejecimiento como factores del desarrollo nacional, haciendo partícipe en este propósito a las personas mayores.

3. Construir y desarrollar instrumentos culturales que valoren el aporte de las personas mayores y faciliten la transmisión de sus habilidades y experiencias a las nuevas generaciones.

4. Alcanzar la plena integración y participación de las personas mayores en el desarrollo económico, social, político y cultural de la Nación reconociendo el trabajo intergeneracional que cumplen en la sociedad.

5. Construir mecanismos de concertación, coordinación y cooperación en las distintas instancias del poder público y de la sociedad civil en la promoción, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas mayores.

6. Transversalizar la política haciendo de la persona mayor parte integral en los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo de la Administración Pública.

7. Exigir una prestación de servicios con calidad a la persona mayor en todos sus ámbitos.

8. Promocionar una cultura de respeto a la persona mayor dentro de la sociedad y la familia.

9. Promoción de entornos saludables, de accesibilidad y el acceso a la habilitación/rehabilitación de la persona mayor

Artículo 8°. *Directrices de política.* En la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez el Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta las siguientes directrices aplicando en ellas la perspectiva de género como eje transversal:

1. La determinación de criterios y observaciones a las proyecciones demográficas, condiciones de vida y ubicación territorial de los hogares como soportes que sirvan en la toma de las decisiones públicas en beneficio de las personas mayores.

2. Incorporar los criterios, consideraciones de proyecciones de la información demográfica como elemento técnico en la elaboración de planes y programas de educación, salud, cultura, recreación, trabajo y medio ambiente para la persona mayor.

3. Evaluar y ajustar periódicamente los planes, programas y política de envejecimiento y vejez, con el fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y la ley en cuanto a la protección especial para las personas mayores.

4. Integrar los grupos de personas mayores en mayor situación de vulnerabilidad en las acciones prioritarias que permitan reducir su vulnerabilidad.

5. Facilitar de manera efectiva la participación de la sociedad civil en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política pública de vejez y envejecimiento.

6. Determinar los índices de dependencia y de envejecimiento de la población colombiana.

Parágrafo 1°. En la elaboración de la Política Nacional de envejecimiento y vejez se tendrá en cuenta las tendencias y características de las personas mayores, con el fin de mejorar el nivel y la calidad de vida de la misma, de sus familias y su interacción e integración con la sociedad.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se conformará un Sistema Unificado de Información de Vejez (SUIV), como soporte base para el diseño de las políticas, planes y acciones en beneficio de la persona mayor, así como del proceso de envejecimiento en el territorio nacional, estará a cargo del Ministerio de la Protección social.

Artículo 9°. *Promoción a la familia.* La Política Nacional de Envejecimiento y Vejez incluirá medidas tendientes a promover la organización de

la familia a protegerla y fortalecerla para garantizar el desarrollo integral de quienes la conforman.

Artículo 10. *Protección y cuidado especial.* Para efectos de la presente ley, se consideran grupos que merecen especial protección y cuidado las personas mayores:

a) Indígenas: Se incluirán medidas y acciones que promuevan la plena participación de la población indígena en el desarrollo nacional y social, con pleno respeto y apoyo a su identidad cultural;

b) Mujeres: Se incluirán medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres adultas mayores para lograr su desarrollo integral; promoverá condiciones de equidad y género respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencias, abusos y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, en esta etapa de la vida;

c) Discapacitados: Se considerarán medidas especiales para incorporar a la población adulta con discapacidad en prevención, atención y promoción en la salud y bienestar integral teniendo en cuenta el Plan Nacional de Discapacidad;

d) Población desplazada: Se determinarán acciones especiales para las personas mayores en condición de desplazamiento;

e) Negritudes, minorías étnicas: Se incluirán acciones especiales que reconozcan sus raíces y cultura, así como medidas que incluyan su activa participación en la elaboración de planes, programas y proyectos;

f) Inimputables;

g) Reclusos.

Artículo 11. *Participación.* En la elaboración de la Política Nacional de envejecimiento y vejez se tendrá en cuenta la participación de:

a) Organizaciones públicas y privadas que presten servicios a la persona mayor;

b) Entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal y local y las entidades descentralizadas relacionadas con la persona mayor;

c) La sociedad civil organizada;

d) La academia.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social determinará los plazos, metodologías para la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Una vez definidos los plazos, metodologías y participación, se elaborará un documento técnico por parte del Conpes, que contenga la política pública el cual deberá ser aprobado a más tardar seis (6) meses después de la publicación de la presente ley.

Artículo 12. *Recolección de datos.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de conformidad con sus funciones, deberá recolectar, elaborar y publicar las estadísticas oficiales de población y sociodemográficas desagregadas con perspectiva de género, así como realizar estudios e investigaciones que coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 13 *Actualización y seguimiento.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional y los Ministerios de la Protección Social, Hacienda y Educación, realizarán las actualizaciones y recomendaciones a que haya lugar, a fin de lograr una correcta planeación, proyección y distribución de los recursos a fin de atender las necesidades de las personas mayores.

Artículo 14. *Estudio demográfico.* En la asignación de los recursos se tendrán en cuenta la estructura, dinámica y ubicación de la población actual y futura a fin de lograr una mejor percepción del proceso de envejecimiento, y que conlleve a una mejor eficiencia y eficacia a la realización de las acciones públicas.

Artículo 15. *Cartografía de pobreza.* El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Departamento del DANE elaborará y mantendrá actualizado el mapa oficial de pobreza e indigencia, así como los sistemas de información georreferenciados relacionados con las condiciones económicas y sociales de las personas mayores a fin de que se orienten y formulen estrategias acordes a las necesidades reales de las personas mayores, y puedan mitigar y reducir los índices de pobreza de las personas adultas mayores en cumplimiento de metas objetivas.

Artículo 16. *Áreas de intervención.* En la elaboración del plan nacional se tendrán en cuenta las siguientes áreas de intervención:

Protección a la salud y bienestar social. Las personas mayores tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de la Protección Social, atenderá las necesidades de salud y de

bienestar social de este grupo poblacional mediante programas, planes, estrategias y acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y bienestar social mediante la prestación de servicios integrados con calidad.

Corresponde al Estado y a las Instituciones Públicas y Privadas del Sector Salud y de Asistencia Social:

1. Proponer acciones tendientes a la elevación de calidad y especialización de los servicios de la salud que prestan a la persona mayor.

2. Desarrollar acciones permanentes de educación y capacitación en la prevención y el auto cuidado.

3. Evaluar y fortalecer el funcionamiento de los Programas de Apoyo Alimentario y de Medicamentos Gratuitos.

4. Acompañar y monitorear el proceso hacia la conformación de la pensión justa y equitativa a las necesidades de las personas mayores que permitan una vida digna.

5. Evaluación permanente a la calidad de los servicios prestados en los centros de cuidados prolongados para personas mayores (asilos, albergues, casas, etc.).

6. Ampliar las coberturas de acceso a los servicios de salud y bienestar social de acuerdo a las necesidades presentadas por la persona mayor.

7. Generar mecanismos eficaces para la vigilancia y control de las instituciones prestadoras de servicios a la persona mayor.

8. Crear programas especiales en detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas entre las personas mayores, así como de cuidado y auxilio a quienes sufren de discapacidades funcionales.

9. Crear programas de salud, asistencia social y bienestar dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, mediante medidas preventivas y de promoción de la salud y actividades que generen un envejecimiento saludable.

10. Generar, fortalecer y fomentar especialidades médicas y asistenciales para personas mayores en Geriatría y Gerontología.

11. Generar capacitaciones para cuidadores formales e informales de personas mayores.

Educación, cultura y recreación. La educación, la cultura y la recreación hacen parte del proceso de formación integral del ser humano, con tal fin el Estado deberá:

1. Promocionar y estimular los programas en gerontología en pre y postgrado.

2. Crear núcleos temáticos sobre envejecimiento y vejez en la educación formal, en los niveles preescolar, básica primaria y vocacional, así como en la educación no formal.

3. Propender por desarrollar en las personas mayores la formación en Derechos Humanos, educación para la participación ciudadana, en la equidad y participación, y, en general, en todos los campos de su interés para el mejoramiento continuo.

4. Educación intercultural, en temas ambientales y de sostenibilidad, de desarrollo económico y social con énfasis en el mejoramiento de la calidad de vida.

5. Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social a través de acciones educativas y participativas que permitan crear conciencia de la dignidad humana y formar actitudes positivas y respetuosas frente a la vejez y al envejecimiento como aporte a la Sociedad.

6. Contribuir a la educación integral de esta población permitiéndole elaborar proyectos de vida acordes con su edad y expectativas de vida que los ayuden a asumir roles en la vida familiar y social.

7. Integrar de manera efectiva el saber adquirido por los adultos mayores optimizándolo dentro de la sociedad.

8. Proponer el acceso de la persona mayor a la educación formal e informal en diversas formas y niveles de capacitación a fin de lograr su desarrollo individual, familiar y social como forma de inclusión a la sociedad.

9. Desarrollar propuestas para el acceso de la persona mayor a las actividades culturales tanto de creación como de apropiación de la cultura.

10. Desarrollar acciones que promuevan y permitan el acceso de la persona mayor a las actividades deportivas diseñadas en función de sus necesidades particulares.

11. Impulsar acciones para la conformación de espacios públicos de encuentro, comunicación y de convivencia intra e intergeneracional (clubes, centros de día, espectáculos, etc.).

12. Desarrollar acciones para construir en el conjunto de la población una cultura de la vejez y del envejecimiento activo.

Entorno físico y social favorable

Corresponde al Estado, a las instituciones públicas y privadas garantizar a los adultos mayores condiciones óptimas para que el entorno físico sea acorde con sus necesidades para ello se determinarán acciones tendientes y deberán:

1. Que los servicios públicos que se presten cuenten con infraestructuras adecuadas y de acceso para la persona mayor.

2. Propiciar programas de vivienda que permitan a las personas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella.

3. Generar estrategias para permitir el acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas mayores, solas o jefes de familia.

4. Promover la construcción de viviendas especiales de acuerdo a las necesidades de habitabilidad, seguridad y accesibilidad de los adultos mayores.

5. Desarrollar acciones tendientes a generar espacios urbanos con características físico espaciales que generen un entorno seguro y accesible acordes a las necesidades de las personas mayores.

6. Generar mecanismos que faciliten adaptar medios de transporte a las necesidades de las personas mayores.

7. Disminuir los riesgos de accidentes de tránsito de las personas mayores, a través de campañas de educación a conductores y a peatones, y la señalización adecuada de las vías públicas.

Productividad

El Estado, las instituciones públicas y privadas, la sociedad y la familia deberán generar acciones tendientes a involucrar al adulto mayor en el desarrollo económico y productivo de nuestro país para esto deberán:

1. Facilitar y promover la obtención de ingresos mediante el empleo, el desarrollo de proyectos productivos, y la formación de empresas sociales para la persona mayor.

2. Desarrollar mecanismos para el acceso al crédito con propósitos productivos para la persona mayor.

3. Promover el acceso de la persona mayor al empleo formal.

4. Capacitar, promover y facilitar el acceso a las nuevas tecnologías y al teletrabajo como mecanismo para la generación de ingresos y de empleo.

Artículo 17. *Difusión y promoción.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social la promoción y difusión de la Política Pública para las Persona Mayores.

TITULO III

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SEVICIOS DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL A LA PERSONA MAYOR

Artículo 18. *Requisitos esenciales.* Para su funcionamiento, las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor deberán acreditar lo siguiente:

a) **Reglamento Interno.** Documento que define la razón social, representante legal, objetivos, estructura de la organización, portafolio de servicios, deberes y derechos de los usuarios y de su grupo familiar, de la sociedad y las normas de seguridad y convivencia;

b) **Nivel Nutricional.** Garantizar el adecuado nivel nutricional a cada uno de los usuarios, mediante la definición de una minuta patrón individual bimensual y previa valoración médica, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y jurídicos del Ministerio de la Protección Social y la Unicef;

c) **Infraestructura.** La planta física deberá tener especificaciones que permitan el desplazamiento fácil y seguro de los usuarios y en particular la movilización de los discapacitados, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en la normatividad vigente dispuesta para tal fin;

d) **Talento Humano.** Definir estándares y perfiles personales, profesionales, técnicos, y auxiliares, de acuerdo a los cargos y funciones y al número de usuarios que se proyecte atender en la institución, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos;

e) **Plan de Atención de Emergencias Médicas.** Contar con un plan de atención de emergencias médicas aprobado por el Ministerio de la Protección Social, con el fin de establecer el procedimiento adecuado que garantice la atención inmediata de los beneficiarios en caso de presentar una urgencia en salud, causada por accidentes o enfermedades;

f) **Plan de Atención Institucional.** Relacionado con la responsabilidad de realizar o exigir análisis de riesgos, planes de contingencia y evacuación en caso de incendio, y medidas de prevención y mitigación de desastres naturales;

g) **Salud Ocupacional.** Implementación de diversas actividades tendientes a la generación de ingresos, bienestar y aprovechamiento de la capacidad y tiempo libre de los usuarios del servicio.

Artículo 19. *Integración familiar y social.* Las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, promoverán e impulsarán la vinculación y participación del grupo familiar y de la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de este grupo poblacional, así como en la defensa y garantía de sus Derechos Humanos.

Artículo 20. *Registro de inscripción.* El Ministerio de la Protección Social establecerá los criterios a tener en cuenta para la creación y puesta en marcha del registro, y a su vez contará con la información actualizada, veraz y oportuna del registro de este tipo de instituciones existentes en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Las gobernaciones serán las entidades responsables de mantener actualizado el registro del Ministerio de la Protección Social, y contarán con un registro departamental, el registro departamental será actualizado con el reporte de las alcaldías del departamento; la alcaldía tendrá un registro distrital o municipal, según el reporte que levante la Secretaría de Salud o quien haga las veces; y el registro local será levantado por las Secretarías de Salud locales o quien haga las veces.

Parágrafo 2°. El Registro de Inscripción contará como mínimo con la siguiente información básica: Nombre o razón social, nombre del representante legal, domicilio de la institución, número de usuarios que pueden ser atendidos y portafolio de servicios ofrecidos. Además, llevará las anotaciones relativas a las sanciones que se impongan por violación a las leyes o reglamentos.

Parágrafo 3°. El Registro de Inscripción estará a disposición de la ciudadanía en la página web del Ministerio de la Protección Social, y en un lugar visible, asimismo, de otras instituciones que a juicio del Ministerio se consideren aptas para la divulgación de esta información.

Artículo 21. *Plan de Acondicionamiento.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Distritales y Municipales, diseñarán un plan de ajuste para que las instituciones que actualmente prestan servicios a las personas mayores se adecuen a su normatividad.

Artículo 22. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de la Protección Social, tendrá la responsabilidad de hacer seguimiento al control y vigilancia que se aplique a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Para ejercer la vigilancia y el control pertinente, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con los organismos de control competentes, establecerán los parámetros y mecanismos aplicables a los entes territoriales competentes para la efectividad del proceso.

Artículo 23. *Reglamentación.* El Presidente de la República reglamentará la presente ley con base en los criterios establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta las clases y categorías de las instituciones de atención a las personas mayores, de acuerdo con las características de cada región del país.

TITULO IV

CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA MAYOR

Artículo 24. *Creación.* Créase el Consejo Nacional de la Persona Mayor, como órgano consultivo del Ministerio de la Protección Social de carácter permanente.

Artículo 25. *Fines.* Serán Fines del Consejo Nacional de la persona mayor:

1. Realizar el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la protección e integración social de las personas mayores.

2. Apoyar y fortalecer la participación de la comunidad, la familia y la persona mayor en las acciones necesarias para su desarrollo físico, psíquico, económico, social y político.

3. Estimular la atención de las personas mayores por parte de las entidades públicas y privadas con calidad y eficiencia, además de velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a este grupo poblacional.

4. Custodiar los fondos, sistemas de pensiones y jubilaciones para que se haga un uso debido de estos recursos, estimular para que mantengan su poder

adquisitivo, a fin de que se cubran las necesidades básicas de la persona mayor.

5. Fomentar, Preservar, restituir, garantizar y fortalecer los derechos de la persona mayor contenidos en la Constitución y en esta ley.

Artículo 26. *Funciones.* Serán funciones del Consejo:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley.

2. Promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministerios de la Protección Social, Educación, Trabajo, Transporte, Desarrollo Económico, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular, a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención integral a persona mayor.

3. Asesorar en la formulación de las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento.

4. Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos a la persona mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas.

5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las personas mayores.

6. Llevar un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas mayores.

7. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento.

8. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de este Consejo.

9. Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a las personas mayores.

10. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo integral y protección de las personas mayores.

Artículo 27. *Conformación del Consejo Nacional de la Persona Mayor.*

1. El Ministro o Viceministro de la Protección Social, quien presidirá el consejo.

2. El Ministro o Viceministro de Educación.

3. El Director del ICBF.

4. Un representante de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios a personas mayores.

5. Un representante de la academia y científicas que manejen el tema de personas mayores.

6. Dos representantes de personas jurídicas que tengan a su cargo la asistencia y prestación de servicios a las personas mayores.

7. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.

8. El Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación.

9. El Director del Fondo de Inversión Social.

10. Un Secretario Técnico perteneciente a la planta del Ministerio de la Protección Social.

11. Un representante de la Asociación Gerontológica.

12. Un representante de las asociaciones de pensionados.

13. Un representante de la Empresa Privada.

14. Un representante de las entidades territoriales elegidos por departamento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la designación de los representantes al Consejo Nacional de persona mayor.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 28. *Presupuesto.* El Ministerio de Hacienda establecerá anualmente en una partida específica dentro del Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para la elaboración, ejecución, evaluación y seguimiento de la Política Nacional de envejecimiento y vejez, recursos que junto con los aportes privados a cualquier título y los que destinen los organismos descentralizados y demás instituciones del Estado, irán al Fondo de Promoción Social para financiar el desarrollo de los contenidos de la presente ley.

Artículo 29. *Mecanismo de coordinación.* El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Hacienda y el Departamento de Planeación Nacional

deberán coordinar las distintas actividades para alcanzar los máximos resultados en los fines y propósitos que persigue esta ley, compartiendo los sistemas informáticos y la información que posean en materia de ingresos, gastos y otras operaciones de financiamiento público.

Artículo 30. *Evaluación y seguimiento.* El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, harán el seguimiento técnico, las evaluaciones cuantitativa y cualitativa a la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 31. *Informe anual.* El Ministerio de la Protección Social presentará al Congreso de la República un informe anual al terminar cada vigencia fiscal sobre los avances, la ejecución presupuestal y el cumplimiento de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 32. *Descentralización.* En virtud al principio de descentralización, el Gobierno Nacional y los entes territoriales establecerán planes, programas y proyectos para atención, promoción y fortalecimiento de los derechos de las personas mayores y preparación para el envejecimiento activo.

Artículo 33. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Primer Debate y Pliego de Modificaciones, al **Proyecto de ley número 11 de 2006 Senado** por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor; y se dictan otras disposiciones y sus acumulados, **Proyecto de ley número 17 de 2006 Senado**, por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones y **Proyecto de ley número 123 de 2006 Senado**, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

MIGUEL PINEDO VIDAL

y demás miembros

Honorable Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

Ciudad.

Cumpliendo con el encargo hecho por la Presidencia, y mesa directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, procedemos a rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado**, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes

Este proyecto es de origen congresional, presentado por la honorable Senadora de la República, doctora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos, radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el día 20 de julio de 2006.

La propuesta presentada para trámite de primer debate consta de dieciséis (16) artículos, cuyo contenido hace referencia a:

Artículo 1°. *Definiciones.* Aglutina el concepto constitucional de familia e incluye el término jefatura femenina.

Artículo 2°. Establece la acreditación de la condición de mujer cabeza de familia.

Artículo 3°. Establece la especial protección a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 4°. Determina el apoyo en materia educativa, y promueve la suscripción de convenios que faciliten la donación de materiales educativos para los hijos de mujeres cabeza de familia.

Artículo 5°. Establece la promoción para la educación inicial y preescolar, promoviendo la formulación de convenios de cooperación internacional para tal fin.

Artículo 6°. Proporciona herramientas concretas para el fomento al desarrollo empresarial.

Artículo 7°. Propone la creación de incentivos para el sector privado que promocióne o desarrolle programas especiales dirigidos a mujeres cabeza de familia.

Artículo 8°. Redefine políticas especiales de fomento para la asociatividad.

Artículo 9°. Se determina a quien corresponde la inspección, vigilancia y control respecto de los planes de vivienda que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional y que sean ejecutados a través de asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria.

Artículo 10. Acceso al subsidio familiar de vivienda.

Artículo 11. Fortalece el apoyo crediticio para las mujeres cabeza de familia, flexibilizando la exigencia de requisitos para el otorgamiento de los mismos entre otros aspectos.

Artículo 12. Fortalece el desarrollo del principio de la igualdad, articulando la capacitación técnica a cadenas productivas regionales que les permitan generar recursos y empleo.

Artículo 13. Fija taxativamente funciones al Dansocial o a quien haga sus veces en el ámbito de desarrollo empresarial.

Artículo 14. Se propone fortalecer la capacitación interna a funcionarios públicos y líderes comunitarios en cuanto al conocimiento de derechos económicos, sociales y culturales de la mujer cabeza de familia.

Artículo 15. Establece término definido para la reglamentación de la ley.

Artículo 16. Establece la vigencia de la ley.

Mediante comunicación fechada el 31 de agosto de 2006, de recibo por los ponentes el día 7 de septiembre de 2006, la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, tiene a bien designar a las suscritas, Senadoras Claudia Rodríguez de Castellanos, Piedad Córdoba Ruiz, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, y los Senadores Alfonso Núñez Lapeira, Dieb Nicolás Maloof Cuse y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, como ponentes, siendo designada como Coordinadora, la Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

2. Constitucionalidad y legalidad del proyecto

El proyecto se ciñe a la Constitución Nacional, de conformidad con el siguiente marco:

2.1 Tramite Legislativo

El artículo 150 de la Carta manifiesta dentro de las funciones del Congreso: "Corresponde al Congreso hacer las leyes".

Cumple además con los artículos 154, 157, 158, referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia.

2.2 Constitucionalidad propiamente dicha

El artículo 43 de la Constitución Nacional, preceptúa:

"Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

En consonancia, la misma Constitución Nacional consagra:

"Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El proyecto de ley que nos ocupa, busca fortalecer de manera taxativa los enunciados que en principio fueron desarrollo legal de los artículos consagrados en la Constitución Nacional de 1991 a favor de la Mujer Cabeza de Familia.

2.3 Legislación Internacional

En materia de legislación internacional, es importante enfatizar la concordancia de la totalidad del proyecto de ley con tales disposiciones, las cuales tienen como principales objetivos erradicar toda forma de violencia y de discriminación en contra de las mujeres, y para el caso que nos ocupa, de las mujeres cabeza de familia como parte de la población vulnerable que debe ser privilegiada en consonancia con la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, procedemos a enunciar en concordancia:

Instrumentos Declarativos Vinculantes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos pertinentes.

2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus apartes pertinentes.

Instrumentos Convencionales Internacionales:

1. Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo, en virtud de la Ley 74 de 1968, en lo pertinente.

2. Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, del 7 al 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1976.

3. Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, entrada en vigor en Colombia, el 19 de febrero de 1982 en virtud de la Ley 51 de 1981.

4. Convención Americana para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, entrada en vigor en Colombia el 15 de diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.

2.4 Legalidad del proyecto de ley propiamente dicha

2.4.1 Iniciativa Legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

2.4.2 Unidad de Materia

El Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado así como su exposición de motivos, guarda concordancia con su denominación y establece alternativas y disposiciones prácticas, enmarcadas dentro de la legalidad, dirigidas a fortalecer los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres cabeza de familia.

3. Análisis de conveniencia

Resulta importante retrotraernos a las situaciones vividas por las mujeres en Colombia durante la década de los años 90, especialmente 1992 a 1994, en virtud de ello, de manera textual se traen apartes de la Sentencia número C-410 de 1994 que evidencia lo expuesto:

“En 1992, las mujeres ocupaban el 7% de los cargos de decisión en la Rama Ejecutiva y el 4% de la judicial”... Es de anotar que el panorama sucintamente descrito ofrece particulares incidencias cuando se trata de hogares con jefatura femenina; la violencia crónica productora de un elevado número de viudas, el divorcio, el abandono, la emigración y el denominado “madresolterismo” incrementan el porcentaje de mujeres cabeza de familia (25%),

fenómeno que en una importante proporción se presenta en los sectores pobres... Tampoco puede olvidarse que dentro de los grupos discriminados existen subgrupos sometidos a un grado más alto de presión como consecuencia del estado civil o de la situación familiar... Las mujeres casadas, normalmente soportan mayores dificultades para su acceso y permanencia en el trabajo y de ordinario lo abandonan más temprano... Sin embargo, en muchos países se registra un aumento de su participación en la población activa, independientemente de que tengan o no hijos... Ahora bien, la creciente vinculación de la mujer a la fuerza productiva no ha sido suficiente para relevarla del cumplimiento de las labores domésticas que tradicionalmente se han confiado a su exclusiva responsabilidad; esas tareas no retribuidas, no reconocidas y ejecutadas sin la ayuda de nadie, preceden a la existencia del mercado económico regular y continúan hoy en día al margen del mismo; de ahí que las heterogéneas y complejas labores del ama de casa ligadas a la función “reproductiva y alimentadora” y que abarcan desde la crianza y educación de los hijos hasta la producción y transformación de alimentos, pasando por la provisión de servicios, el aseo y el cuidado de enfermos o impedidos, además de no retribuidas sean desconocidas como trabajo efectivo, incluso por las mismas mujeres, quienes suelen entender por trabajo exclusivamente el empleo remunerado que desarrollan fuera del hogar... Como invisible, difuso o trivial, el trabajo doméstico que suele coincidir con el periodo reproductivo de la mujer; la Defensoría informa que “El 75% de las mujeres trabajadoras tienen edades entre 20 y 49 años, época en la cual se concentra gran parte de su periodo reproductivo que puede verse afectado por las condiciones de trabajo, es el tiempo de mayor responsabilidad familiar, donde la mujer asume también el rol de compañera, ama de casa y muchas veces realiza trabajos adicionales para alcanzar un salario que le permita el sustento diario”...¹.

Actualmente, desde una perspectiva de análisis global, tanto en Europa como en América Latina, se evidencia una fuerte feminización de la pobreza respecto de la creciente población de mujeres cabeza de familia: “Las pruebas cada vez mayores de pobreza entre las mujeres han estado vinculadas con el aumento del número de hogares donde el cabeza de familia es la mujer, resultado de la migración, la disolución familiar, la mortalidad o la monopaternidad. Una tercera parte de las familias en todo el mundo están ahora presididas por mujeres. Globalmente, el mayor porcentaje de hogares presididos por mujeres se encuentra en Europa y América del Norte (31,2%), donde constituyen el segmento más pobre de sociedades que, por lo demás, son prósperas. En un segundo plano muy próximo se encuentra África al sur del Sahara, con el 31%, y los países menos dos como grupo, con el 24%”².

Recientes estudios señalan que la salud de las mujeres latinas en USA³ se halla enmarcada por:

- “Una de cada tres vive bajo el nivel de pobreza federal.
- Son cabeza de familia en mayor proporción que las mujeres blancas.
- Tienen menos probabilidades de conseguir una citología o una mamografía.
- Una de cada 5 mujeres con IVH en USA es de origen latino.
- El embarazo, el abuso de sustancias tóxicas y la depresión son más prevalentes entre las jovencitas Latinas”.

Un recorrido por América Latina⁴ nos permite analizar con ojo crítico el desenvolvimiento en materia de Jefatura Femenina, concepto necesario y enlazado, que debe ser abordado como rango de conceptualización en cuanto a medidas de discriminación positiva para las mujeres cabeza de familia se refiere, y de conformidad con el mencionado documento, nos permitimos citar textualmente:

Argentina

“A nivel nacional las políticas sociales están coordinadas esencialmente por el Ministerio de Desarrollo Social. Los programas en vigencia son:

- Plan Jefes y Jefas de Hogar desocupados: Dependen del Ministerio de Trabajo de la Nación, y son administrados por las municipalidades y coordinados por el Consejo Provincial de Economía Social, dentro del Plan Bonaerense de Desarrollo Económico Social”.

1 Sentencia número C-410 de 1994.

2 Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana.

3 LA SALUD ES UN PLACER. Entrevista a Ema Rosero, Consultora y Educadora del Programa Iniciativa de Salud de la Mujer Latina del Colectivo de Salud de las Mujeres de Boston. <Leonor Taboada>

4 Políticas Sociales para la Mujer en Latinoamérica Liliana Morales-CVG Comunidad Virtual de Gobernabilidad Desarrollo Humano e Institucional – Fuente www.muieresaloeste.org.ar.

Brasil

“En mayo del año 2002, en virtud de un decreto provisional que se convirtió en la Ley 10.539 en septiembre del mismo año, se creó la Secretaría Especial de Políticas para la Mujer, producto, por un lado, de una nueva gestión de gobierno, y por otro, de la labor que se venía llevando a cabo desde el Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer. Las políticas públicas para las mujeres responden a la lucha de los movimientos de las mismas y, si bien cada municipio implementa programas acordes a las demandas, los mismos se centran en el combate a la violencia, la participación de las mujeres en el mundo del trabajo bajo condiciones de igualdad, y la participación popular. No existen programas específicos para jefas de hogar pero en algunos municipios se ha hecho mucho hincapié en planes de empleo con guarderías para que las mujeres puedan ingresar al mercado laboral en mejores condiciones”. (Subrayado fuera de texto).

Chile

“En cuanto al Programa de Jefas de Hogar, la participación de las mujeres en el mismo se encuentra limitada por la compatibilidad de los roles reproductivos, productivos y social. Esta doble responsabilidad (doméstica y laboral) condiciona la participación social de las mujeres y reduce sus demandas a objetivos asistenciales que no ayudan a cuestionar las causas profundas de la desigualdad de género. En síntesis, la falta de cuestionamiento a la división sexual del trabajo agravada por las condiciones de pobreza legitiman la doble y triple jornada, impidiendo modificar la situación de vulnerabilidad que afecta a estas mujeres”.

Costa Rica

“Ante las dificultades que presentaba el estudio de la pobreza femenina y la imposibilidad de contar con datos oficiales sobre las brechas de género del ingreso per cápita, el gobierno decidió institucionalizar una política pública que atendiera esta problemática. En ese marco se aprobó en abril de 1998 la Ley 7769 de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, de donde se desprende el Programa Creciendo Juntas que tiene por objetivo implementar un proceso de atención integral interinstitucional y con perspectiva de género para el fortalecimiento personal y colectivo de las mujeres apuntando a la capacitación técnica y laboral que las fortalezca para su inserción laboral o productiva. Este programa retoma el Programa de Formación Integral para Mujeres Jefas de Hogar, creado por decreto en 1995 y que proponía apoyar con incentivos y subsidios económicos el proceso de capacitación de las mujeres jefa de hogar en condición de pobreza.

Los logros del programa implementado a partir de la ley han sido importantes, aunque se presentaron algunos problemas: Concentración de recursos y ámbitos de acción de las instituciones participantes, falta de regionalización para el programa y ausencia de mecanismos de evaluación”. (Subrayado fuera de texto).

Cuba

“Todos los programas destinados a paliar las dificultades de los sectores más afectados por la limitación de recursos que tiene este país se enmarcan en el régimen de seguridad social que mantiene el gobierno cubano. Si bien aparecen enunciados programas de atención a madres solteras y jefas de hogar, estos parecen estar más asociados a la salud, la educación y a la asistencia social, como son el programa por el cual las madres-trabajadoras reciben un beneficio para cuidar al recién nacido durante el primer año de vida, o el Programa Materno Infantil, que apunta a un estado materno infantil saludable”.

Honduras

“Teniendo en cuenta que cerca de un 60% de los hogares están constituidos por la madre y sus hijos, con ausencia de la figura paterna, y que por otro lado, la mujer percibe un menor ingreso promedio que el hombre en iguales circunstancias, y que tiene menores oportunidades de acceso a empleos y financiamiento el gobierno decidió fortalecer y mejorar el impacto de los programas de alivio a la extrema pobreza apoyando a grupos específicos como: mujeres pobres jefas de familia; grupos étnicos; infancia y adolescentes; adulto mayor y personas con discapacidad.

Su principal objetivo fue mejorar las condiciones de vida de la población en condiciones de pobreza extrema mediante la promoción de oportunidades a nivel comunitario, incorporando acciones que favorezcan el ejercicio de los derechos sociales y económicos, desde una perspectiva de igualdad de oportunidades y equidad de género. Las medidas planteadas fueron:

1. Reorientar el programa de bonos existente hacia el apoyo integral de la familia, con un enfoque subsidiario.

2. Favorecer la participación de la familia y los gobiernos locales en programas, proyectos y actividades orientados al fortalecimiento de los vínculos familiares y la protección de los derechos de la niñez.

3. Mejorar el impacto de los programas de alivio a la pobreza.

4. Promover acciones de autogestión local, en atención a grupos vulnerables, con participación local en municipios con mayores carencias.

5. Implantar un sistema informático, que genere información estadística y de localización de grupos vulnerables para la toma de decisiones, en materia de diseño de políticas sociales.

También se han planteado acciones que repercuten en la calidad de vida de la mujer, como son las de mejorar las condiciones sanitarias básicas y la prestación de servicios de salud con un enfoque de igualdad de oportunidades, y el de promover y canalizar subsidios para la vivienda; en el área de violencia familiar, la propuesta es la apertura de casas refugios para mujeres maltratadas”.

Conclusiones

“De lo expuesto se pueden sacar algunas conclusiones importantes. La primera y más evidente es que sólo cinco países tienen planes específicos para Mujeres Jefas de Hogar (subrayado fuera de texto), a pesar de que toda la región reconoce un aumento considerable de los hogares monoparentales con jefatura femenina. Este hecho responde, obviamente, al paradigma del cual surgen las políticas sociales vigentes.

La inexistencia de políticas es en sí mismo una política, es decir, una decisión del gobierno de no atender esa problemática. Hay quienes hablan de descuido o no intencionalidad al respecto, pero también se podría interpretar, como afirman otros, como una ‘ceguera de género’, que no permite ver esa problemática justamente como ‘problema’, y en consecuencia, no hay razón para incluirla en la agenda pública.

Otros, en cambio, dicen ver el problema pero no acuerdan con la focalización de las políticas sociales, cuestión que nos parecería acertada si pensamos que una política de carácter universal sería más apropiada. Como afirman algunos autores, por ejemplo los programas asistenciales y focalizados tendrían que aplicarse sólo como complemento de políticas universales.

Pero del recorrido que hemos hecho no surge que algún país esté aplicando políticas universales. De hecho, después del ‘fracaso’ del Estado de Bienestar, tema que no vamos a discutir en este momento, las políticas neoliberales que le sucedieron fueron siempre focalizadas. De hecho el argumento antes expuesto cae por su propio peso al ver cuántos países aplicaron una política contra la pobreza a grupos específicos. Entonces nos preguntamos: ¿Por qué no hacer políticas para la mujer, pero sí para la familia? ¿Qué lugar ocupa la mujer en ese tipo de políticas?

Por último, muchos han sido los enfoques en el modelo de desarrollo aplicado en la región, desde el propuesto por el MED (Mujer en el Desarrollo) hasta el de GED (Género en el Desarrollo), pasando por el enfoque de la antipobreza, el de la eficiencia y el del empoderamiento.

Seguramente el enfoque de género en el desarrollo es el que más se acerca al parámetro de equidad desde una perspectiva relacional de género, y de aplicarse podríamos hablar de un ejercicio pleno de la ciudadanía por parte de todas las mujeres y todos los hombres. Pero también es cierto que los países se encuentran en etapas distintas, y que la revisión de los estereotipos de género y las estructuras que los producen y mantienen en vigencia es un proceso, como ha sido el de la democratización, lo cual si bien nos deja muchos interrogantes para el futuro también nos permite pensar en un futuro distinto”.

Este sencillo panorama de la legislación comparada en materia de Jefatura Femenina en países latinoamericanos, confirma la conveniencia del proyecto de ley que nos ocupa, ya que se constituye en una herramienta legal importante y de emulación permanente para dichas legislaciones, dada la evidente importancia que revestirá en países como el nuestro, la Jefatura Femenina.

4. Objetivo del proyecto

Busca el presente proyecto de ley desarrollar estrategias que conlleven el bienestar familiar a las mujeres cabeza de hogar que desarrollan la Jefatura Femenina en un entorno social desprovisto de políticas públicas claras como el que afronta Colombia ad portas de la concreción del TLC, entendiendo las actuales estructuras sociodemográficas que afectan las diversas etapas por las que atraviesa un hogar dirigido por una mujer cabeza de familia, desde el entendido que la jefatura femenina afecta el estilo de vida de las mujeres que la ostentan, así como su percepción de su universo social, debiendo principalmente, modificar su identidad de género para estar a la altura de los requerimientos de su no buscada jefatura femenina.

Aporta elementos valiosos que permiten orientar de manera concreta las políticas públicas para este importante sector poblacional, tales como la definición de Jefatura Femenina y la significación que a nivel latinoamericano implica.

La autora del proyecto de ley en estudio establece que el objeto primordial del mismo es *“fortalecer los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) para las MUJERES CABEZA DE FAMILIA, reconociendo el surgimiento de la JEFATURA FEMENINA como factor de preponderancia social a fin de sustraerla del marco de la feminización de la pobreza y transformarla en procesos productivos y competitivos que le generen trabajo, empleabilidad y acceso a líneas especiales de crédito entre otros, que las beneficien”*.

De igual manera puntualiza:

“Esta propuesta legislativa va encaminada a apoyar el desarrollo de planes de acción y de incentivos concretos que favorezcan a la mujer cabeza de familia de manera real entre otros como:

- *Acceso a programas básicos de educación, brindando prioridad a la mujer cabeza de familia y sus especiales condiciones a nivel de los entes territoriales bajo la dirección del Ministerio de Educación.*
- *Desde la ley, establecer que todo proceso productivo y competitivo en cuanto a trabajo, empleabilidad y acceso a crédito se refiera, prefiera la vinculación como beneficiarias, de las mujeres cabeza de familia.*
- *Generar estadísticas con perspectiva regional.*
- *Crear redes regionales emprendedoras y productivas que privilegien a las mujeres cabeza de familia”.*

5. Modificación del texto

Con las consideraciones anteriores, se modifica el título y el contenido del articulado del proyecto de ley de conformidad con la siguiente matriz comparativa:

Se modifica el título de la ley por: *“por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 y se brinda apoyo especial a la mujer cabeza de familia”*.

TEXTO P. L. N° 03 de 2006	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 1°. Definiciones. Familia. La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>Jefatura Femenina. Clasificación monoparental de los hogares, en cabeza de la mujer y generada como consecuencia de cambios demográficos y sociales, objeto de acciones públicas en las que participarán actores gubernamentales, privados y la sociedad civil.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Definiciones.</p> <p>Familia. La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>Jefatura Femenina. <u>Ejercicio recurrente de la función productiva y reproductiva ejercida por la mujer en los hogares monoparentales, considerada como un proceso individual y familiar en constante interacción con la estructura social, que afecta la trayectoria vital familiar de las mujeres cabeza de familia, modificando su identidad social como mujeres desde la perspectiva de la heterogeneidad demográfica y social.</u></p> <p>Mujer Cabeza de Familia. Para los efectos de la presente ley, enténdase por “Mujer Cabeza de Familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.</p>
<p>Artículo 3°. Acreditación de la condición de mujer cabeza de familia. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo, dicha calidad deberá ser verificable periódicamente, a discrecionalidad de los entes que lo requieran y las declarantes que falten a la verdad, se harán meritorias de sanciones, las cuales se agravarán en la medida en que conlleven la existencia de actos delictivos. El gobierno reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 2°. Acreditación de la condición de mujer cabeza de familia. <u>La condición de mujer cabeza de familia, deberá ser declarada ante notario por aquella que perciba bajos ingresos y que pertenezca a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, desde el momento en que ocurra el respectivo evento y expresando las circunstancias básicas de su caso, sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo. Dicha calidad no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran, deberá ser verificable periódicamente, a discrecionalidad de los entes que lo requieran.</u></p>
	<p>Parágrafo. Las declarantes que falten a la verdad, serán objeto de sanciones, las cuales se agravarán en la medida en que conlleven la existencia de actos delictivos. El gobierno reglamentará la materia.</p>
<p>Artículo 4°. Especial protección. A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado y la sociedad buscarán mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar su cobertura en salud, el acceso a servicios de bienestar, el acceso a educación superior, el acceso a líneas especiales de crédito, el acceso y derecho al trabajo digno y estable.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Especial protección. A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado y la sociedad buscarán mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, <u>promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar su cobertura en salud, el acceso a servicios de bienestar, el acceso a educación superior incrementando su cobertura, calidad, pertinencia, el acceso a la ciencia y la tecnología, el acceso a líneas especiales de crédito y el derecho al trabajo digno y estable.</u></p>
<p>Artículo 5°. Incentivos. Los establecimientos educativos prestarán textos escolares a los menores dependientes de mujeres cabeza de familia que los necesiten, y, mantendrán servicios de intercambio en sus bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.</p> <p>Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional creará un Fondo Especial, el cual quedará facultado para apropiar también recursos provenientes del sector privado. El Ministerio de Educación desarrollará una propuesta de gestión encaminada a promover el fomento de la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia, por parte de los gremios y la empresa privada, quienes serán objeto de incentivos tributarios. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 5° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Apoyo en materia educativa. Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores dependientes de mujeres cabeza de familia que los necesiten, y, mantendrán servicios de intercambio en sus bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. <u>La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.</u></p> <p>Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional <u>podrá crear</u> un Fondo Especial, <u>adscrito al Ministerio de la Protección Social, sin personería jurídica, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres cabeza de familia de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y sus organizaciones, dentro de la política económica y social del país. Este Fondo estará facultado para recibir y apropiar recursos provenientes del sector privado.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos del Presupuesto Nacional. 2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de la Protección Social. 3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales. <p>4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.</p> <p>Parágrafo 2°. De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación desarrollará <u>gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia. Para este efecto coordinará acciones con el Departamento Nacional de Planeación, programa de fortalecimiento en la gestión de proyectos.</u></p>

TEXTO P. L. N° 03 de 2006	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 5°. Incentivos. Los establecimientos educativos prestarán textos escolares a los menores dependientes de mujeres cabeza de familia que los necesiten, y mantendrán servicios de intercambio en sus bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.</p> <p>Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional creará un Fondo Especial, el cual quedará facultado para apropiar también recursos provenientes del sector privado. El Ministerio de Educación desarrollará una propuesta de gestión encaminada a promover el fomento de la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia, por parte de los gremios y la empresa privada, quienes serán objeto de incentivos tributarios. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 7° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Promoción para la educación inicial y preescolar. Los establecimientos de educación primaria y secundaria atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes y pruebas sean por lo menos iguales a las de los demás aspirantes, a fin de no afectar el principio de igualdad.</p> <p>Parágrafo. <u>El Estado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Organizaciones no Gubernamentales constituidas de conformidad con la normatividad vigente, a través de sus instancias competentes para el efecto, promoverán la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las mujeres cabeza de familia.</u></p>
<p>Artículo 8°. El Estado a través de sus entes, de otros establecimientos oficiales o de los particulares, creará y ejecutará planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, donde la mujer cabeza de familia realice una actividad económica rentable.</p> <p>Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse, a nivel nacional, departamental, municipal o local, diseñarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr su adiestramiento básico, para lo cual deberán:</p> <p>a) Generar estadísticas con perspectiva regional, que permitan construir y formular planes y programas adecuados a las necesidades de las mujeres cabeza de familia;</p> <p>b) Generar programas gratuitos de capacitación flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las mujeres cabeza de familia con el propósito de eliminar en su totalidad, la deserción escolar;</p> <p>c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las mujeres cabeza de familia en actividades dinámicas y rentables;</p> <p>d) Determinarán las entidades que desarrollarán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecución de los planes y programas dirigidos a la mujer cabeza de familia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial. <u>El Estado, a través de sus instancias competentes para el efecto, ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, donde la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable.</u></p> <p>Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse, <u>además de las Secretarías de Planeación</u> a nivel nacional, <u>departamentales, municipales o locales</u>, diseñarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr su adiestramiento básico <u>y por competencias, para lo cual el Estado deberá:</u></p> <p>a) Generar estadísticas con perspectiva regional <u>a través de los organismos competentes</u>, que permitan construir y formular planes, programas, <u>proyectos y políticas</u> adecuados a las necesidades de las mujeres cabeza de familia;</p> <p>b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las mujeres cabeza de familia;</p> <p>c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las mujeres cabeza de familia en actividades dinámicas y rentables;</p> <p>d) Determinar las entidades que desarrollarán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecución de los planes y programas dirigidos a la mujer cabeza de familia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>
<p>Artículo 10. El Gobierno Nacional establecerá incentivos tributarios para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 10 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 10. Incentivos. El Gobierno Nacional establecerá <u>incentivos especiales</u> para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.</p>
<p>Artículo 12. Las entidades municipales o distritales de vivienda, que en alguna forma reciban recursos del Presupuesto General de la Nación en cada vigencia y los que obtengan de otras fuentes con este destino, así como las contribuciones parafiscales administradas por las Cajas de Compensación Familiar o que participen en programas que tengan financiación de dicho origen, impulsarán la creación de asociaciones y organizaciones populares de vivienda integradas por mujeres cabeza de familia, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie; de igual manera las asesorarán para que puedan adquirirlos a través de los diferentes planes ofrecidos como subsidio familiar de vivienda de interés social urbana, solución de vivienda de interés social urbana, mejoramiento de vivienda y saneamiento básico, subsidio para construcción en sitio propio, autoconstrucción. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 12. Fomento para la asociatividad. <u>Para fomentar el acceso a la vivienda de interés social por parte de las mujeres cabeza de familia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá las siguientes acciones:</u></p> <p>a) <u>A través de las entidades municipales o distritales que en alguna forma reciban recursos para vivienda del Presupuesto General de la Nación, promoverá la capacitación de las mujeres cabeza de familia en todo lo relacionado con el acceso a la vivienda de interés social, incluyendo los modelos de organización grupal para el efecto;</u></p> <p>b) <u>A través de las entidades que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social, con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y del Fondo Nacional de Vivienda, promoverá el registro de mujeres cabeza de familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto del programa y, con igualdad de requisitos con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada en este mismo literal, definir cupos y programas especiales para mujeres cabeza de familia;</u></p> <p>c) <u>Impulsará la organización grupal de mujeres cabeza de familia para el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y promoverá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción.</u></p>
<p>Artículo 13. Los municipios y el Distrito Capital, cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, tendrán normas simplificadas que faciliten la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras con entidades que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Dichas entidades serán asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia. La inspección, vigilancia y control corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 13. Inspección, vigilancia y control. Los municipios y el Distrito Capital, cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, <u>aplicarán la simplificación jurídicamente viable</u> que facilite la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras con entidades que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Dichas entidades serán asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia. La inspección, vigilancia y control corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>

TEXTO P. L. N° 03 de 2006	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 14. El Gobierno Nacional promoverá, y los departamentos, los municipios y el Distrito Capital podrán promover programas y planes sociales de vivienda que les otorguen oportunidades de acceso a las mujeres cabeza de familia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar el acceso de las mujeres cabeza de familia a los programas de vivienda de las Cajas de Compensación Familiar y a aquellos que se desarrollen con apoyo empresarial, para lo cual el Gobierno Nacional creará incentivos tributarios para las empresas privadas que apoyen a las mujeres cabeza de familia en la consecución de vivienda.</p>	<p>Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 14. Capacitación e información para el subsidio familiar de vivienda. Para las mujeres cabeza de familia, el Gobierno Nacional podrá promover metodologías, incluida capacitación e información, para facilitarles el acceso como postulantes al subsidio familiar de vivienda en sus diversas modalidades.</p>
<p>Artículo 15. Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación o manejen recursos propios del Presupuesto General de la Nación, organizarán programas especiales de crédito, flexibilizando la exigencia de requisitos, instrumentos y garantías para el otorgamiento de créditos, brindando acompañamiento y capacitación permanente e integral, bajo la perspectiva de género, desde antes de la adquisición del crédito y vigilando las empresas que desarrollen programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 15. Apoyo crediticio. Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación o manejen recursos propios del Presupuesto General de la Nación, organizarán programas especiales de crédito, flexibilizando la exigencia de requisitos, instrumentos y garantías para el otorgamiento de créditos, brindando acompañamiento y capacitación permanente e integral, bajo la perspectiva de género, desde antes de la adquisición del crédito y vigilando las empresas que desarrollen programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia.</p>
<p>Artículo 17. Dentro del marco del principio de igualdad, las entidades públicas que ofrezcan planes de desarrollo social, deberán en su formulación y ejecución determinar un porcentaje proveniente de los presupuestos departamentales o municipales para proyectos destinados a las mujeres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo a la oferta y la demanda, a cadenas productivas regionales y contemplando la asociatividad como componente solidario y la conformación de unidades productivas que les permitan generar recursos y empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 17. Desarrollo del principio de la igualdad. Dentro del marco del principio de igualdad, las entidades públicas que ofrezcan planes de desarrollo social, podrán determinar en su formulación y ejecución un porcentaje proveniente de los presupuestos departamentales o municipales para proyectos destinados a las mujeres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo a la oferta y la demanda, a cadenas productivas regionales y contemplando la asociatividad como componente solidario y la conformación de unidades productivas que les permitan generar recursos y empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia</p>
<p>Artículo 20. Dentro del campo político y administrativo del desarrollo se dispone:</p> <p>a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las mujeres cabeza de familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria que afilien mayoritariamente a mujeres cabeza de familia y que tengan por objeto la satisfacción de las necesidades básicas de los respectivos núcleos familiares;</p> <p>b) El acceso a líneas de crédito por parte de microempresas, famiempresas y similares que tengan mayoría de mujeres cabeza de familia.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 20. Dentro del campo político y administrativo del desarrollo se dispone:</p> <p>a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las mujeres cabeza de familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria que afilien mayoritariamente a mujeres cabeza de familia y que tengan por objeto la satisfacción de las necesidades básicas de los respectivos núcleos familiares;</p> <p>b) El acceso a líneas de crédito por parte de microempresas, famiempresas y similares que tengan mayoría de mujeres cabeza de familia.</p>
<p>Artículo 22. Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los Derechos Humanos, especialmente los de las mujeres cabeza de familia. Los funcionarios que incumplan o entablen el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de la mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p>	<p>Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 22. Capacitación Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los Derechos Humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo. Los funcionarios que incumplan o entablen el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.</p>
	<p>Artículo 15. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses reglamentará la presente ley.</p>
	<p>Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 y las demás normas que le sean contrarias.</p>

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones con las modificaciones introducidas en la matriz comparativa.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Coordinadora de Ponentes; Piedad Córdoba Ruiz, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Alfonso Núñez Lapeira, Dieb Nicolás Maloof Cuse, Jorge Eliécer Ballesteros, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2006 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 82 de 1993 y se brinda apoyo especial a la mujer cabeza de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 1°. Definiciones.**

Familia. La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Jefatura Femenina. Ejercicio recurrente de la función productiva y reproductiva ejercida por la mujer en los hogares monoparentales, considerada como un proceso individual y familiar en constante interacción con la estructura social, que afecta la trayectoria vital familiar de las mujeres cabeza de familia, modificando su identidad social como mujeres desde la perspectiva de la heterogeneidad demográfica y social.

Mujer Cabeza de Familia. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por “Mujer Cabeza de Familia”, quien siendo soltera o casada, ejerce la je-

fatura femenina y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Artículo 2°. *Acreditación de la condición de mujer cabeza de familia.* La condición de mujer cabeza de familia, deberá ser declarada ante notario por aquella que perciba bajos ingresos y que pertenezca a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, desde el momento en que ocurra el respectivo evento y expresando las circunstancias básicas de su caso, sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo. Dicha calidad no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran, deberá ser verificable periódicamente, a discrecionalidad de los entes que lo requieran.

Parágrafo. Las declarantes que falten a la verdad, serán objeto de sanciones, las cuales se agravarán en la medida en que conlleven la existencia de actos delictivos. El Gobierno reglamentará la materia”.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 3°.** *Especial protección.* A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado y la sociedad buscarán mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar su cobertura en salud, el acceso a servicios de bienestar, el acceso a educación superior incrementando su cobertura, calidad, pertinencia, el acceso a la ciencia y la tecnología, el acceso a líneas especiales de crédito y el derecho al trabajo digno y estable”.

Artículo 4°. El artículo 5° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 5°.** *Apoyo en materia educativa.* Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores dependientes de mujeres cabeza de familia que los necesiten y mantendrán servicios de intercambio en sus bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.

Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial, adscrito al Ministerio de la Protección Social, sin personería jurídica, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres cabeza de familia de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país. Este Fondo estará facultado para recibir y apropiar recursos provenientes del sector privado.

Parágrafo 1°. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.
2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de la Protección Social.
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo 2°. De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación desarrollará gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las mujeres cabeza de familia. Para este efecto coordinará acciones con el Departamento Nacional de Planeación, programa de fortalecimiento en la gestión de proyectos”.

Artículo 5°. El artículo 7° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 7°.** *Promoción para la educación inicial y preescolar.* Los establecimientos de educación primaria y secundaria atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes

y pruebas sean por lo menos iguales a las de los demás aspirantes, a fin de no afectar el municipio de igualdad.

Parágrafo. El Estado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Organizaciones no Gubernamentales constituidas de conformidad con la normatividad vigente, a través de sus instancias competentes para el efecto, promoverán la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las mujeres cabeza de familia”.

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 8°.** *Fomento para el Desarrollo Empresarial.* El Estado, a través de sus instancias competentes para el efecto, ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la mujer cabeza de familia pueda realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse, además de las Secretarías de Planeación a nivel nacional, departamental, municipal o local, diseñarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr su adiestramiento básico y por competencias, para lo cual el Estado deberá:

- a) Generar estadísticas con perspectiva regional a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas adecuados a las necesidades de las mujeres cabeza de familia;
- b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las mujeres cabeza de familia;
- c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las mujeres cabeza de familia en actividades dinámicas y rentables;
- d) Determinar las entidades que desarrollarán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecución de los planes y programas dirigidos a la mujer cabeza de familia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

Artículo 7°. El artículo 10 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 10.** *Incentivos.* El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia”.

Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 12.** *Fomento para la asociatividad.* Para fomentar el acceso a la vivienda de interés social por parte de las mujeres cabeza de familia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá las siguientes acciones:

- a) A través de las entidades municipales o distritales que en alguna forma reciban recursos para vivienda del Presupuesto General de la Nación, promoverá la capacitación de las mujeres cabeza de familia en todo lo relacionado con el acceso a la vivienda de interés social, incluyendo los modelos de organización grupal para el efecto;
- b) A través de las entidades que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y del Fondo Nacional de Vivienda, promoverá el registro de mujeres cabeza de familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto del programa y, con igualdad de requisitos con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada en este mismo literal, definir cupos y programas especiales para mujeres cabeza de familia;
- c) Impulsará la organización grupal de mujeres cabeza de familia para el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y promoverá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción”.

Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 13.** *Inspección, Vigilancia y Control.* Los municipios y el Distrito Capital, cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, aplicarán la simplificación jurídicamente viable que facilite la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras con entidades que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Dichas entidades serán asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria. Es condición

para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia. La inspección, vigilancia y control corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces, el Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 14. Capacitación e información para el subsidio familiar de vivienda.** Para las mujeres cabeza de familia, el Gobierno Nacional podrá promover metodologías, incluida capacitación e información, para facilitarles el acceso como postulantes al subsidio familiar de vivienda en sus diversas modalidades”.

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 15. Apoyo crediticio.** Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación o manejen recursos propios del Presupuesto General de la Nación, organizarán programas especiales de crédito, flexibilizando la exigencia de requisitos, instrumentos y garantías para el otorgamiento de créditos, brindando acompañamiento y capacitación permanente e integral, bajo la perspectiva de género, desde antes de la adquisición del crédito y vigilando las empresas que desarrollen programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia”.

Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 17. Desarrollo del principio de la igualdad.** Dentro del marco del principio de igualdad, las entidades públicas que ofrezcan planes de desarrollo social, podrán en su formulación y ejecución determinar un porcentaje proveniente de los presupuestos departamentales o municipales para proyectos destinados a las mujeres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, a cadenas productivas regionales y contemplando la asociatividad como componente solidario y la conformación de unidades productivas que les permitan generar recursos y empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 20. Apoyo empresarial.** Dentro del campo político y administrativo del desarrollo se dispone:

a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las mujeres cabeza de familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria que afilien mayoritariamente a mujeres cabeza de familia y que tengan por objeto la satisfacción de las necesidades básicas de los respectivos núcleos familiares;

b) El acceso a líneas de crédito por parte de microempresas, famiempresas y similares que tengan mayoría de mujeres cabeza de familia”.

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

“**Artículo 22. Capacitación.** Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los Derechos Humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres cabeza de familia.

Parágrafo. Los funcionarios que incumplan o entorpezcan el cumplimiento de la presente ley quedarán incurso en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”.

Artículo 15. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses reglamentará la presente ley.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 y las demás normas que le sean contrarias”.

Atentamente,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Coordinadora de Ponentes; Piedad Córdoba Ruiz, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Alfonso Núñez Lapeira, Dieb Nicolás Maloof Cuse, Jorge Eliécer Ballesteros, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado, *por la cual se*

modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Séptimo Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Tengo el honor de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, que fue presentado a consideración del honorable Congreso por la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

1. **Antecedentes**

La Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, se creó mediante el Tratado de Montevideo del 12 de agosto 1980, que fue aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 45 de 1981, y entró en vigor el 20 de agosto de 1981. Desde la admisión de Cuba en la Aladi, el Tratado de Montevideo está integrado por 12 miembros (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Paraguay, Perú, México, Uruguay y Venezuela), razón por la cual es en la actualidad el proceso de integración más amplio del hemisferio.

El Tratado de Montevideo establece como principios generales el pluralismo político y económico, la convergencia progresiva hacia la formación de un mercado común latinoamericano¹, flexibilidad, el tratamiento diferenciado según el nivel de desarrollo de sus miembros y multiplicidad en las formas de concertación de instrumentos comerciales entre sus miembros, que les permite celebrar acuerdos de distinta naturaleza entre sí².

En efecto, con el objetivo de promover la integración regional, el Tratado de Montevideo incluye tres mecanismos de integración, que los países miembros han utilizado para profundizar el nivel de integración con otro u otros de los países miembros³:

- Acuerdos de alcance Parcial.
- Acuerdos de Complementación Económica.
- Preferencias Arancelarias Regionales.

Con base en el marco jurídico previsto por el Tratado de Montevideo, se han suscrito numerosos acuerdos bilaterales, plurilaterales y subregionales, tales como la Comunidad Andina de Naciones, CAN, el Mercado Común del Sur, Mercosur, y el Grupo de los Tres G-3, al que hace referencia el presente proyecto de ley.

El Tratado del Grupo de los Tres –G-3–, suscrito por Colombia, México y Venezuela corresponde a la categoría de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, de conformidad con el Tratado de Montevideo de

1 Artículo 1°. *Tratado de Montevideo de 1980.* Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

2 Artículo 3°. *Tratado de Montevideo de 1980.* En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios:

a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;

b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano;

c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración;

d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico-estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo, y

e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

3 Artículo 4°. *Tratado de Montevideo de 1980.* Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el artículo 2° del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

1980⁴. Dicho Acuerdo se firmó el 13 de junio de 1994, fue aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 172 de 1994 y entró en vigor el 1° de enero de 1995.

A través del G-3, Colombia, México y Venezuela conformaron una Zona de Libre Comercio. Además de la desgravación arancelaria para eliminar progresivamente los aranceles mediante un cronograma de desgravación a 10 años, el Tratado incluye varias disciplinas para regular el comercio y la inversión entre sus miembros, entre ellas, las normas de origen, que definen los criterios para calificar los bienes como originarios de alguno de los países miembros con el fin de que puedan acceder a las preferencias consagradas en el Acuerdo y evitar la triangulación comercial, es decir, que productos no producidos en los países miembros de los acuerdos se beneficien de las condiciones preferenciales de acceso negociadas.

El capítulo de reglas de origen del Tratado estableció como regla general que las preferencias arancelarias se otorgan a los bienes producidos dentro de la región y a otros bienes cuyos materiales cumplan con un cambio arancelario y/o cumplan un requisito de contenido regional. Adicionalmente existen más de 1.000 reglas específicas de origen (REOS) para todos los productos. Así mismo, teniendo en cuenta que las estructuras productivas de los países pueden cambiar con el tiempo, el capítulo consagró la posibilidad de modificar algunas de las normas de origen cuando alguno de los países considere que el capítulo requiere ser modificado debido a cambios en sus procesos productivos⁵.

Teniendo en cuenta la dificultad que estaban teniendo los países miembros con el cumplimiento de las normas de origen y particularmente Colombia con el cumplimiento de las normas de origen previstas por el G-3 para los plaguicidas, México con el cumplimiento de las normas de origen establecidas para los aparatos receptores de televisión y Venezuela con el cumplimiento de las normas de origen previstas para las máquinas de afeitar desechables, los tres países sometieron a consideración del Grupo de Trabajo de Origen la modificación de dichas reglas.

Luego de realizar los estudios correspondientes y consultas con el sector privado al interior de cada uno de los países para verificar que dichas modificaciones no representarían ningún tipo de riesgo para su producción interna⁶, Colombia, México y Venezuela aprobaron la modificación de las reglas de origen previstas para los aparatos receptores de televisión, los plaguicidas y las máquinas de afeitar desechables en una reunión del Grupo de Trabajo de Normas de Origen llevada a cabo el 17 de agosto de 2005 en Bogotá (Decisión 43 de la Comisión Administradora del Acuerdo), que fue protocolizada en la ALADI como el Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 33 –G-3-7.

Recordemos que el 22 de mayo de 2006, Venezuela manifestó su decisión de denunciar el G-3 y la notificó a la ALADI. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 23-08 del Tratado, esta denuncia no afecta la vigencia del Tratado entre las otras partes, razón por la cual, el G-3 continuará vigente entre Colombia y México y continuará rigiendo las relaciones comerciales entre ambos países una vez la salida de Venezuela se materialice⁸.

2. La denuncia de este Tratado por una Parte no afecta su vigencia entre las otras Partes.

2. Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica celebrado entre Colombia, México y Venezuela –G-3–

Tal como se anticipó, el Séptimo Protocolo Adicional del G-3, sometido a consideración del Congreso de la República de Colombia mediante el Proyecto de ley número 52 de 2006, modificó las reglas de origen aplicables a los plaguicidas (subpartida arancelaria 3808.10 a 3808.30), a las máquinas de afeitar desechables (subpartida arancelaria 82.12 a 82.15) y a los aparatos receptores de televisión (subpartida arancelaria 8525.30, 8525.40, 8527.90, 8528.12 a 8528.30 y 8529.90).

2.1 Plaguicidas

Las subpartidas modificadas se refieren a productos químicos de uso agrícola, tales como insecticidas, fungicidas y herbicidas.

La norma de origen inicialmente pactada para los plaguicidas establecía un contenido regional del 50% para considerarlos como originarios de alguno de los países miembros del Tratado y así poder aprovechar las preferencias arancelarias previstas en el mismo. Es decir, teniendo en cuenta el peso de los principios activos utilizados para la elaboración de plaguicidas en el producto final, la norma de origen exigía que estos principios activos debían ser obtenidos en alguno de los países miembros.

Actualmente, Colombia importa los principios activos para la elaboración de plaguicidas del mercado europeo, razón por la cual tiene dificultades para cumplir la estricta norma de origen prevista en el G-3. Con el objetivo de

adecuar las normas a su condición de importador de materias primas de plaguicidas y poder aprovechar las preferencias arancelarias previstas en el G-3 y particularmente, para que los plaguicidas colombianos puedan acceder al mercado mexicano libre de aranceles; Colombia propuso modificar la norma de origen prevista para estos productos a una norma de salto de partida, es decir, que el valor agregado en el país miembro es suficiente para que el producto cambie de partida arancelaria.

La propuesta colombiana fue sometida a consideración de México y Venezuela, quienes no encontraron ninguna sensibilidad por la insuficiencia de producción nacional, razón por la cual aceptaron la propuesta.

En ese sentido, la norma de origen para productos plaguicidas negociada en el Séptimo Protocolo Modificatorio del Acuerdo G3, se ajusta a la Resolución 463 de la Comunidad Andina de Naciones. Dicha resolución es el resultado de una controversia que se originó entre Perú y los demás países Miembros de la CAN, en la que se determinó que la elaboración de plaguicidas es el resultado de la mezcla de productos, en donde las características del producto obtenido son esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados. Es decir, por ser el resultado de un proceso de producción o transformación, se les “*confiere una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria Común en partida diferente a la de los materiales importados*”.

Impacto para Colombia

Esta nueva regla de Origen le permitiría a Colombia importar los principios activos de Europa, transformarlos en plaguicidas y exportarlos a México sin pagar arancel, lo cual beneficia a la industria plaguicida colombiana, pues genera mejores condiciones para el ingreso de sus productos a este importante mercado.

Dentro de las empresas que se beneficiarán de ser aprobada esta nueva regla, se encuentran las siguientes, que aparecen registradas en el Registro de Producción Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁹:

- @GRO S. A.
- ADITIVOS Y QUIMICOS S. A.
- AGROBIOLOGICOS DEL AJO S. A.
- AGROZ S. A. AGROQUIMICOS ARROCEROS DE COLOMBIA
- ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S. A. “ARYSTA LS S. A”.
- BASF QUIMICA COLOMBIANA S. A.
- BAYER CROPSCIENCE SOCIEDAD ANONIMA
- C.I. SEYKA QUIMICA LTDA.
- CARVAL DE COLOMBIA
- CHALVER S. A. ZONA FRANCA
- COMPAÑIA AGRICOLA COLOMBIANA LTDA. Y CIA. S EN C
- COMPAÑIA CALIFORNIA S. A.

4 Según el artículo 7° del Acuerdo de Montevideo de 1980, los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización. Ante la Aladi, el Tratado del Grupo de los Tres –G-3– corresponde al Acuerdo de Complementación Económica número 33.

5 Artículo 6-17 Acuerdo de Complementación Económica número 33. Cualquier Parte que considere que este capítulo requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al Grupo de Trabajo para su consideración una propuesta de modificación y las razones y estudios que la apoyen. El Grupo de Trabajo presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.

6 En el caso de Colombia, las consultas con el sector privado, se verifican en la carta enviada por la Cámara de Electrodomésticos de la ANDI el 9 de agosto de 2004 dirigida al entonces viceministro de comercio, Juan Ricardo Ortega. En dicha carta manifestaron que “la solicitud obligaría a la industria nacional a comprar los componentes en México para lograr origen, al costo de los insumos mexicanos mayores a los asiáticos. No obstante, la propuesta sería aceptable siempre que las autoridades mexicanas se comprometan a hacer una revisión en un tiempo estipulado del proceso de certificación de normas técnicas de cualquier electrodoméstico, que hoy constituye una barrera casi infranqueable en la medida que no aceptan los certificados colombianos y las pruebas deben hacerse en los laboratorios de las empresas mexicanas con las implicaciones que eso tiene”. Es importante destacar que Colombia también podría cumplir origen incorporando a los televisores piezas asiáticas.

7 Colombia había propuesto inicialmente la modificación de las normas de origen de textiles, abonos y plaguicidas. No obstante, debido a la sensibilidad que genera los textiles para los productores mexicanos y los abonos para los productores venezolanos, únicamente fue aprobada la modificación de la norma de origen para los plaguicidas.

8 Artículo 23-08. 1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. Esa denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a las otras Partes y de comunicar la denuncia a la Secretaría General de la Aladi, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

9 Información suministrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S. A.
- DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA
- DU PONT DE COLOMBIA S. A.
- ELECTROQUIMICA WEST S. A.
- FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ
- GARCIA SAMUEL DARIO
- GENFAR S. A.
- GRIFFIN DE COLOMBIA S. A.
- INSEC AGROPECUARIA LTDA.
- KYROVET LABORATORIES S. A.
- LABORATORIOS GENERICOS FARMACEUTICOS S. A.
- LABORATORIOS LAVERLAM S. A.
- LABORATORIOS V M LTDA. VITAMINAS Y MINERALES PARA GANADERIA
- LIVE SYSTEMS TECHNOLOY S. A. LST S. A.
- MADRIGAL CARDENO ALEJANDRO
- MINAGRO INDUSTRIA QUIMICA LTDA.
- ONLYPHARM LTDA.
- PRODUCTOS CARIBE LIMITADA

- PROFICOL ANDINA B.V.
- PROFICOL SOCIEDAD ANONIMA
- PROQUIMCOL LTDA.
- QUIMICOS OMA LIMITADA
- RATAR LTDA.
- SOCIEDAD ANONIMA
- SYNGENTA SOCIEDAD ANONIMA
- TRIADA EMA S. A. SUCURSAL COLOMBIA
- VALLECILLA B. Y VALLECILLA M Y CIA. S.C.A.
- VICAR FARMACEUTICA S. A.

Por otra parte, según cifras del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el 2005 las exportaciones de plaguicidas de Colombia a México alcanzaron los US\$21 millones de dólares, que representaron el 3.4% del total de las exportaciones colombianas a ese mercado. Dentro de los plaguicidas, los fungicidas para la venta al por menor son el octavo producto de exportación a México y representan el 1.5% del total de las exportaciones. (Ver Cuadro N° 1)

Cuadro 1
Exportaciones e Importaciones de Plaguicidas de Colombia con México-2005¹⁰

DESCRIPCIÓN	Exportaciones (US\$ FOB)	Rank. México	Part. % Total Expo.	Importaciones (US\$ CIF)	Rank. México	Part. % Total Impo.
Insecticida a base de permetrina o Cipermetrina o demás sustitutos sintéticos	0	-	-	350,908	274	0.04%
Los demás insecticidas presentados en forma o envases para la venta al por menor	1,037,784	98	0.17%	326,266	286	0.03%
Preparaciones a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos.	0	-	-	-	-	-
Preparaciones intermedias a base de cipermetrina.	0	-	-	-	-	-
Los demás insecticidas.	104,297	357	0.02%	321	2,150	0.00%
Fungicidas presentados en formas o en embases para la venta al por menor o en artículos.	9,622,099	8	1.57%	-	-	-
Fungicidas presentados en otras formas a base compuestos de cobre.	0	-	-	-	-	-
Los demás fungicidas presentados en formas o envases para la venta al por menor.	4,876,631	24	0.80%	109,457	561	0.01%
Herbicidas, inhibidores de germinación y regulares del crecimiento de las plantas.	4,879,836	23	0.80%	139,257	504	0.01%
Los demás herbicidas e inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	548,423	150	0.09%	6,646	14.67	0.00%
Los demás herbicidas e inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0	-	-	-	-	-
TOTAL	21,069,071		3.45%	932,856		0.10%

2.2 Aparatos receptores de televisión

La propuesta de flexibilizar las normas de origen previstas en el G-3 para los aparatos receptores de televisión obedece a la tendencia mundial de incorporar pantallas de alta tecnología –pantallas planas de plasma o cristal líquido–.

Esta nueva norma de origen le permitiría a Colombia y México importar las pantallas de alta tecnología de los países asiáticos y de otros proveedores,

elaborar televisores con esa materia prima y exportarlos al otro país bajo las preferencias arancelarias negociadas en el G-3.

Impacto para Colombia

Según cifras del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los televisores son el tercer producto importado de México y en el 2005 representaron el 6% de las importaciones colombianas provenientes de México.

¹⁰ Fuente: Anexo a la Exposición de Motivos Proyecto de ley número 57 de 2006 Senado.

Cuadro 2.
Exportaciones e Importaciones de Televisores de Colombia con México – 2005¹¹

DESCRIPCION	Exportaciones (US\$ FOB)	Rank. México	Part. % Total Expo.	Importaciones (US\$ CIF)	Rank. México	Part. % Total Impo.
Aparatos receptores de televisión, en colores, con aparato de grabación o reproducción.	-	-	-	-	-	-
Los demás aparatos receptores de televisión en colores, incluso con aparato receptor.	5,400	845	0.00%	56,278,177	3	5.97%
Videomonitores, en colores.	-	-	-	-	-	-
Videomonitores en blanco y negro u otros monocromos.	-	-	-	-	-	-
Videoproyectores.	-	-	-	16,736	1,145	0.00%
Muebles o cajas para los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	-	-	-	-	-	-
Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos.	46,729	496	0.01%	52,945	774	0.01%
Tabletas con componentes impresos o de superficie.	-	-	-	-	-	-
Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos.	-	-	-	-	-	-
TOTAL	52,129		0.01%	56,347,858		5.98%

Permitir la importación de televisores mexicanos con pantallas de alta tecnología sin pagar aranceles podría representar una ventaja para los consumidores colombianos, quienes en principio, podrán adquirir estos productos a un menor precio.

En cuanto al impacto que puede tener esta medida sobre la producción nacional, lo primero que hay que tener en cuenta es que en Colombia, hay una empresa de ensamble de Televisores registrada como productor nacional en el Registro de Producción Nacional del Ministerio, Industria y Turismo: Challenger.

El Ministerio de Comercio realizó las consultas correspondientes con el sector privado, y confirmó que no hay sensibilidades para la producción nacional. De hecho, en una carta enviada por la Cámara de Electrodomésticos de la ANDI al Viceministro de Comercio Exterior de ese momento, el doctor Juan Ricardo Ortega, el 9 de agosto de 2004 en el proceso de consultas con el sector privado sobre las sensibilidades que podría tener la flexibilización de la norma de origen para televisores, la Cámara manifiesta que *“esta propuesta sería aceptable siempre que las autoridades mexicanas se comprometan a aceptar una revisión en un término de tiempo estipulado, del proceso de certificación de normas técnicas de cualquier electrodoméstico, que hoy constituye una barrera casi infranqueable en la medida que no aceptan los certificados colombianos y las pruebas deben hacerse en los laboratorios de las empresas mexicanas con las implicaciones que eso tiene”*¹².

Esta condición requerida por la producción nacional ha tenido importantes avances. Luego de la suscripción del Acuerdo entre el ANCE y el Icontec, representantes de estas dos entidades y de las demás autoridades competentes se han venido reuniendo periódicamente para implementar medidas relativas a la normalización del G-3 y al mayor conocimiento de las normas técnicas de cada país, que permita un mayor aprovechamiento del Tratado.

Para verificar si el sector conservaba esta posición ahora que la industria colombiana sí está produciendo televisores, solicité concepto a la Cámara de Electrodomésticos de la ANDI¹³. En la respuesta a mi solicitud, la Cámara de Comercio de la ANDI manifestó: *“Por un lado es fundamental reducir a 0% con carácter indefinido el arancel de los insumos de televisión y demás electrodomésticos y gasodomésticos, provenientes del mundo, para que efectivamente tanto México como Colombia estén en capacidad de producir televisores de plasma en las mismas condiciones arancelarias”*. Y reiteró su solicitud de flexibilizar los trámites y los avances que han tenido en materia aduanera: *“estamos trabajando con la DIAN para que flexibilice la modalidad de depósitos para transformación industrial o establezca una modalidad de depósitos de nacionalización que habilite la fábrica de desaduanamiento y dirija los controles de importación de manera preferencial sobre las importaciones golondrina”*¹⁴.

3.3 Máquinas de afeitar desechables

En el caso de las máquinas de afeitar desechables, la modificación de la norma de origen fue propuesta por el Gobierno de Venezuela por considerar que su industria requiere importar hojas y/o cartuchos no originarios para ensamblar este producto y poder exportarlo a los mercados colombiano y mexicano bajo las preferencias arancelarias consagradas en el Tratado.

Impacto para Colombia

Cuando se hizo la evaluación frente al impacto que podría tener la flexibilización de la norma de origen para máquinas de afeitar desechables¹⁵, el Gobierno colombiano determinó que no existía ningún tipo de sensibilidad en esta materia debido a que no hay producción nacional registrada de ese tipo de productos, que no hay comercio con México de estos productos y que las relaciones entre Colombia y Venezuela no se verían modificadas por cuanto se basan en la normativa de la Comunidad Andina.

No obstante, Venezuela manifestó su decisión de denunciar el G-3 y lo propio hizo con la Comunidad Andina, razón por la cual, una vez se suspendan los programas de desgravación previstos en ambos Acuerdos¹⁶, el comercio entre Colombia y Venezuela se regirá por los demás Acuerdos comerciales suscritos por las partes, ALADI y OMC y esta norma de origen no será aplicable al comercio entre Colombia y Venezuela.

3. Conclusión

Desde su entrada en vigencia, el G-3 ha sido el instrumento que ha regido el comercio entre Colombia y México. Las preferencias arancelarias consagradas en dicho Acuerdo han permitido y fortalecido el acceso de los productos colombianos al mercado mexicano.

¹¹ Fuente: Anexo a la Exposición de Motivos Proyecto de ley número 57 de 2006 Senado.

¹² Anexo I: Respuesta del Ministerio a solicitud de la Senadora Marta Lucía Ramírez de explicar las sensibilidades de la producción nacional frente a las flexibilizaciones de las normas de origen.

¹³ Comunicación enviada a la doctora Florencia Leal, Directora Cámara de Comercio de la ANDI, el pasado 18 de octubre de 2006.

¹⁴ Comunicación enviada por la doctora Florencia Leal el pasado 5 de diciembre.

¹⁵ Respuestas enviadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Comisión Segunda de Senado.

¹⁶ De conformidad con el artículo 23-08 del G-3, la denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a las otras Partes y de comunicar la denuncia a la Secretaría General de la Aladi (que en este caso se dio el 22 de mayo de 2006. De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, a partir de la comunicación de la denuncia (que en este caso se dio el 22 de abril del presente año) cesan para el denunciante los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerían en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

En conclusión, la flexibilización de las normas previstas que incluye el Proyecto de ley número 57 de 2006 sometido a consideración del Senado tiene como consecuencias:

- **Plaguicidas:** Dicha flexibilización reconoce la condición colombiana de importador de materia prima de plaguicidas y le permite continuar con el abastecimiento de principios activos provenientes de Europa y aprovechar las preferencias arancelarias pactadas en el G-3 para los plaguicidas, que representan un rubro importante de las exportaciones colombianas a ese mercado.

- **Televisores:** El aumento de las exportaciones mexicanas de televisores a Colombia y la reducción del precio de los mismos, no representa ningún riesgo para la industria de electrodomésticos colombiana. Dicha flexibilización le permite a las empresas mexicanas y colombianas importar pantallas de alta tecnología de proveedores asiáticos y exportar los televisores fabricados con dichas pantallas a los demás países del G-3.

- **Máquinas de afeitar:** Colombia no produce estos bienes y no tiene comercio con México en estos productos, por lo que esta flexibilización no afectaría al sector privado colombiano. Por el contrario, este podría verse beneficiado al producir y exportar a México este producto aprovechando esta nueva regla.

Por todo lo anterior, me permito proponer a la Comisión Segunda del Senado:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 57 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Séptimo Protocolo Adicional”*, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

De los honorables Senadores,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,

Senadora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 2006 SENADO, 269 de 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de la fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 301 de 2006 Senado, 269 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de la fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.*

Texto Del Proyecto De Ley

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de la fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de la fundación de La Primavera, Vichada, los cuales se cumplirán el 16 de marzo de 2007.

Artículo 2º. Este municipio de vocación ganadera y agroforestal, de una amplia riqueza cultural, folclórica y amante de la ciencia gozará de una especial protección por parte del Gobierno Nacional y departamental en todos los temas que tenga que ver con la promoción de estos haberes.

Artículo 3º. Para exaltar dicha conmemoración créese el torneo científico, cultural y folclórico que tendrá por nombre “Las ideas de la llanura”, el cual se llevará a cabo del 16 al 20 de marzo de cada año y se realizará en la cabecera municipal de La Primavera.

Artículo 4º. La Nación a través de los Ministerios de Cultura y Educación, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo del torneo científico, cultural y folclórico “Las ideas de la llanura”.

Artículo 5º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional podrá de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, incorporar las apropiaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación o en el de los respectivos ministerios.

Parágrafo. De la misma manera los gobiernos departamental y municipal podrán igualmente incorporar en sus respectivos presupuestos partidas para el fortalecimiento de este evento.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Consideraciones generales

La Primavera, Vichada, fue colonizado por hombres y mujeres oriundos del Casanare, el Meta y de otras regiones del departamento del Vichada y los Llanos Orientales, que llegaron hasta allí alrededor del año 1963, buscando mejores tierras para su ganado y oportunidades para su núcleo familiar. Allí, sin cita previa, lograron formar un asentamiento poblacional que posteriormente tomó nombre de La Primavera y que hoy es orgullo del Vichada.

Hoy en día, el municipio cuenta con una extensión de aproximadamente 21.420 km², se encuentra situado sobre la margen derecha del río Meta y corresponde a la capital del municipio del mismo nombre, con una temperatura promedio de 29 grados centígrados y una altura sobre el nivel del mar de 120 mt. Políticamente está dividido en un corregimiento –Nueva Antioquia– y cinco inspecciones –Santa Bárbara, San Teodoro, Santa Cecilia, Marandúa y Matiyure.

Este próspero municipio es considerado uno de los de mayor potencialidad socioeconómica del departamento, gracias a las bondades agrológicas de las riveras del río Meta, lo que ha permitido la explotación de la ganadería, garantizando el establecimiento de una base económica relativamente estable. De acuerdo a las proyecciones del DANE, cuenta con 15.095 habitantes, de los cuales 3.867 viven en la zona urbana y 11.228 en el área rural.

Parte importante en la conformación de los pueblos es la cultura, la cual les da sentido de pertenencia y se materializa a través de las costumbres y el folclor; esta región del país por su proceso de conformación y colonización ha construido una identidad de tradiciones llaneras, alrededor de lo que representa su vocación ganadera. Tanto sus pobladores como sus gobernantes han venido apoyando las diferentes expresiones culturales a través de eventos de música llanera, torneos y concursos, con el ánimo de conservar y rescatar esta ideosincracia, pero se hace necesario fortalecer a través de todas las instancias estos intentos por mantener la fuerza y el carácter de una cultura recia y brava.

Consideraciones de la ponencia

El artículo 3º del proyecto aprobado por la honorable Cámara de Representantes propone la creación del torneo científico, cultural y folclórico que tendría como nombre “Las ideas de la llanura” a celebrarse en la cabecera municipal de La Primavera. Sin embargo, durante la investigación llevada a cabo para efectos de la presente ponencia, se encontró que en el municipio La Primavera, se viene realizando un festival de gran tradición para conmemorar su fundación, denominado el Festival Folclórico Internacional y Reinado del Curito. Festival creado mediante ordenanza de la Alcaldía de Primavera en 1992, y su nombre se deriva del Curito, un pez que crece durante el verano y abunda en los Llanos Colombo-venezolanos.

El festival se realiza los días 17, 18 y 19 de marzo, en concordancia con el aniversario de fundación de La Primavera. Entre las muchas características del Festival, es de destacar el propósito de rescatar, proyectar y divulgar las manifestaciones folclóricas de la cultura llanera, resaltando los compositores, la voz recia, los copleros y la pareja de bailes y coleadores. Igualmente, tiene entre sus propósitos, el rendir un homenaje a la mujer

a través del reinado y la danza, especialmente del joropo y fortalecer las relaciones culturales a nivel municipal, departamental y nacional a través de la máxima expresión folclórica de la región, La Música Llanera.

De esta manera, no es clara la necesidad de crear un nuevo festival que sustituya a uno ya existente, sobre todo si este último goza de mayor tradición y gran aceptación entre la comunidad de La Primavera. Por las anteriores consideraciones, se propone archivar el proyecto.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores:

Archívese el Proyecto de ley número 301 de 2006 Senado, 269 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de la fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Habib Merheg Marín,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2006 SENADO

por medio de la cual modifican los artículos 16 parágrafo 3°, 17, y 24 de la Ley 105 de 1993 y se fortalece e incentiva la construcción, mantenimiento y adecuación

de la Red Vial Terciaria de la República de Colombia.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2006

Honorables Senadores

LUIS ALBERTO GIL CASTILLO

Presidente

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIERREZ

Vicepresidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetados Miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente el presente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 112 de 2006 Senado, *por medio de la cual modifican los artículos 16 parágrafo 3°, 17, y 24 de la Ley 105 de 1993 y se fortalece e incentiva la construcción, mantenimiento y adecuación de la Red Vial Terciaria de la República de Colombia*, en los siguientes términos:

1. Origen del proyecto:

El honorable Senador Alirio Villamizar Afanador ha puesto a consideración del Senado de la República, el Proyecto de ley número 112 de 2006 Senado, *por medio de la cual modifican los artículos 16 parágrafo 3°, 17, y 24 de la Ley 105 de 1993 y se fortalece e incentiva la construcción, mantenimiento y adecuación de la Red Vial Terciaria de la República de Colombia.*

2. Objetivo del proyecto:

El objetivo del proyecto, según se expresa en la exposición de motivos es efectuar modificaciones a la Ley 105 de 1993, para dar vida al Fondo de Cofinanciación Vial, creado mediante la ley antes citada en su artículo 24, pero el cual hasta el momento no ha efectuado papel alguno en el desarrollo vial de nuestro país y sobre todo como apoyo económico de los entes territoriales para desarrollar actividades viales de su competencia.

Igualmente, esas modificaciones a la Ley 105 de 1993 tienen como objeto, según el artículo 1º de la iniciativa, reglamentar la construcción, mantenimiento y adecuación de la Red Vial Terciaria de la República de Colombia, así como la de propiciar la fijación de recursos permanentes para el cumpli-

miento de la misma y de esta manera buscar el desarrollo físico y social de los departamentos y municipios.

3. Comentarios generales

Por mandato constitucional, el país se encuentra bajo la directriz de descentralizar las responsabilidades que no hagan parte de sus funciones, como resultado de un proceso de redistribución de competencias. En temas de carreteras, los esfuerzos de la Nación deben estar encaminados a fortalecer los corredores arteriales, necesarios para conectar las principales capitales, centros de producción con los de consumo y las zonas de exportación.

El proceso de descentralización de la red vial comenzó con el Decreto 2171 de 1992 en virtud del cual se creó el Instituto Nacional de Vías, cuyo objeto era según su artículo 53 ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación. No obstante es en virtud de la Ley 105 de 1993 que se determinó la infraestructura vial en los diferentes niveles y precisaron las funciones y responsabilidades de la Nación, los departamentos, los municipios y los distritos sobre la red vial. El fin de ello fue reorientar la inversión de la Nación hacia el fomento del mantenimiento de las vías de importancia para el desarrollo de Colombia, finalidad que también hoy en día en virtud del desarrollo económico de Colombia y de la cooperación económica con otros países debe ser atendida. Esto es ratificado por el artículo 12 de la Ley 105 de 1993.

En este sentido se aplica el mandato de inversión y responsabilidad a los municipios, distritos y departamentos sobre aquella infraestructura vial de su propiedad. Lo cual en principio y en aplicación del principio constitucional de descentralización debe ser financiado con recursos propios. Así llamada “descentralización de competencias en materia de infraestructura vial”.

Consecuentemente son las así llamadas vías terciarias responsabilidad del respectivo ente territorial “propietario” de estas, llámese: Municipio, distrito o departamento. Dado el caso de que dos o más entidades territoriales sean “propietarias” de tales vías deben asumir en proporción la inversión y responsabilidad por el mantenimiento, construcción, rehabilitación, etc. de ellas.

Es responsabilidad del correspondiente municipio, distrito o departamento el apropiar y generar en cada uno de los niveles los recursos necesarios para la conservación, rehabilitación y mantenimiento de las vías terciarias. Ello se constata en el artículo 19 de la Ley 105 de 1993.

En este sentido es deber del correspondiente ente territorial el incorporar precisamente dentro de su plan de desarrollo e inversiones proyectos y obras para garantizar la sostenibilidad y transitabilidad de las vías a su cargo, lo que incluye las vías terciarias y en consecuencia en virtud del artículo 19 en unión con el artículo 20 de la Ley 105 de 1993 el apropiar en sus respectivos presupuestos las partidas que se requieran para el efecto. Adicionalmente contempla en todo caso la Ley 105 de 1993 en los artículos 21 y siguientes la posibilidad de: Financiar la construcción y mantenimiento de la infraestructura de transporte bajo su responsabilidad, a través del cobro de peajes, tarifas, tasas o contribuciones de valorización.

4. Consideraciones al proyecto de ley

a) Modificación al artículo 16 de la Ley 105 de 1993.

La modificación planteada al parágrafo 3º del artículo 16 de la Ley 105 de 1993 dirigida a autorizar el acceso directo de los municipios en el fondo de cofinanciación de vías y no a través del respectivo departamento, podría traer como consecuencia inversiones en vías terciarias que no contribuyan a la conectividad de la red y al desarrollo regional.

Además prevé la modificación referida, el acceso directo de los municipios y distritos al fondo de cofinanciación para la infraestructura urbana. Tal modificación generaría, en virtud del concepto de infraestructura urbana, que se incluyeran proyectos que irían más allá de las vías terciarias y secundarias generando una distribución desigual de inversiones en la red de transporte, beneficiando por ejemplo, solo a una región en especial, lo que vulneraría principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia;

b) Modificación al artículo 17 de la Ley 105 de 1993.

Se plantea que deben incluirse como parte de la infraestructura distrital y municipal de transporte las redes terciarias así como aquellas que tengan prelación para el desarrollo económico y social del respectivo ente territorial. Al respecto, es preciso reiterar que las redes viales terciarias son como se indicó anteriormente, responsabilidad de los correspondientes distritos y

municipios en virtud del principio de descentralización de competencias en materia de infraestructura vial, esto mismo se predica de aquellas vías que tienen relevancia para el correspondiente ente territorial;

c) Modificación al artículo 24 de la Ley 105 de 1993.

La modificación propuesta al artículo en mención va en contra del mandato constitucional de descentralización y en este caso de “competencias en materia de infraestructura vial” al buscar que la Nación cofinancie redes terciarias, las cuales no son de su responsabilidad, según lo expuesto por el artículo 12 de la Ley 105 de 1993, sino como ya se ha dicho anteriormente, son responsabilidad tanto administrativa como fiscal de los correspondientes municipios, distritos o departamentos.

Así mismo, es de gran importancia indicar que los fondos de cofinanciación vial, en los últimos años, no se les ha asignado recursos, además de encontrarse en proceso de liquidación de los convenios firmados. Así las cosas, permitir la reactivación de estos fondos, a través de este proyecto de ley, sería ir en contravía de propósitos tales como reducir las inflexibilidades del presupuesto.

Es así como en el párrafo 1° se determina que el fondo tendrá recursos de la Nación, regalías, presupuestos departamentales y municipales y recursos inclusive de “sobretasa” a la gasolina, lo que indicaría que la Nación invertiría dineros en vías terciarias.

Es decir, en el citado párrafo se pretende modificar las fuentes de financiación inicialmente previstas, incorporando entre otras, el 10% de las regalías directas e indirectas, lo cual va en contravía del artículo 361 de la Constitución Política, que dispuso que con los ingresos provenientes de las regalías, que no sean asignadas a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos establecidos en la ley, además de asignar esos recursos a planes específicos de inversión, siempre y cuando se trate de un proyecto prioritario y se encuentre incluido dentro del Plan de Desarrollo Territorial.

De la misma manera, el numeral cuatro (4) de este párrafo 1°, se refiere a los recursos de la sobretasa de la gasolina de que trata el artículo 8° de la Ley 812 de 2003, que también se utilizarán para financiar la iniciativa, frente a lo cual es necesario recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2005 y Sentencia C-897 de 1999, ha expresado que los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, son recursos propios de las entidades territoriales por ser una renta de carácter interna de las entidades y por ende no pueden ser tenidos en cuenta para fines distintos a los determinados previamente.

En el párrafo 2° se establece que la presentación de los programas y proyectos de inversión por los departamentos y distritos en vías terciarias y obras de prevención de desastres de la misma red sea autónoma y directa. Al respecto, no se establece ante quien se presentarán estos proyectos o si se

presentarán ante el Invías dado que, según la propuesta, el fondo de cofinanciación estaría bajo la coordinación de dicho instituto.

En este sentido, al permitir que el Invías presupueste recursos para transferirlos al Fondo de Cofinanciación para posteriormente tener que ejecutarlos, generaría una dualidad en su presupuesto, además de magnificar el problema de capacidad operativa que presenta al tener que atender las nuevas funciones asignadas al Instituto.

5. Conceptos del Gobierno Nacional

En comentarios recibidos por las entidades del orden nacional relacionadas con el tema tratado en este proyecto de ley, como son el Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y tenidas en cuenta para la elaboración de esta ponencia; se obtuvo un concepto negativo frente a este proyecto, viendo este como innecesario y una regresión al proceso de descentralización y desarrollo de la gestión vial, ya que nuevamente se retomarían responsabilidades que deberían ser ejecutadas directamente por las entidades bajo la asesoría y coordinación del Gobierno Central.

6. Conclusión

En este orden de ideas considero que el proyecto de ley, es inconveniente e inconstitucional, a pesar de tener una buena finalidad como es la de crear un apoyo económico a los entes territoriales para el cumplimiento de las obligaciones en materia vial que están en cabeza de estos mismos, ya que no podemos desconocer las deficiencias presupuestales de las entidades territoriales que conlleva a la desatención de la red vascular de carreteras.

Y para atender esta importante necesidad se deben generar mecanismos alternativos de financiación para garantizar los recursos en el mejoramiento y consolidación de la red vascular, pero bajo el recaudo y la ejecución directa de las entidades territoriales, o mejor aún, perfeccionando el Sistema General de Participaciones que posibilite mayor disponibilidad de recursos a la red de carreteras; además mediante el Ministerio de Transporte que en materia de responsabilidades frente a la gestión vial, debe fortalecer su rol de ente rector y promotor del desarrollo regional, apoyando el desarrollo de la capacidad técnica e institucional de los departamentos para una adecuada gestión vial y del transporte descentralizada.

7. Proposición

Por las razones antes expuestas solicito muy atentamente a los honorable Senadores miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, autorizar el archivo del Proyecto de ley número 112 de 2006 Senado, *por medio de la cual modifican los artículos 16 párrafo 3°, 17, y 24 de la Ley 105 de 1993 y se fortalece e incentiva la construcción, mantenimiento y adecuación de la Red Vial Terciaria de la República de Colombia.*

De los honorables Senadores,

Luis Alberto Gil Castillo,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2005 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión ordinaria, a los 13 días del mes de diciembre de 2005, por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la suma equivalente al 20 por ciento de los bienes muebles e inmuebles que sean incautados o decomisado o que se incauten o decomisen a personas naturales o jurídicas, **cuya extinción de dominio se haya decretado y no hayan recibido**

destinación y que sean provenientes del narcotráfico o de la subversión, se destinarán al Fondo de Reserva de Pensiones del Instituto de los Seguros Sociales.

Parágrafo. La suma de que trata el porcentaje del presente artículo será liquidada y transferida una vez causada, en un término no mayor de tres meses, por parte de la entidad o institución obligada a dicho reconocimiento, a favor del Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones, y será utilizada única y exclusivamente para atender la cancelación de las respectivas mesadas pensionales de los afiliados al Instituto del Seguro Social.

Artículo 2°. Una parte de los bienes inmuebles de que trata el artículo anterior, aptos para el turismo, la recreación y la cultura, serán entregados a título **de comodato** a las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de Pensionados que desarrollen planes y programas efectivos en estas áreas y que demuestren su interés en ejecutarlos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Presentado por los honorables Senadores:

Alfonso Angarita Baracaldo, Antonio Javier Peñaloza Núñez, Julio César Rodríguez Sanabria.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día trece (13) de diciembre de 2005, fue considerada la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, siendo aprobado el título de la siguiente manera:

Por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.

El articulado fue aprobado de acuerdo a las modificaciones hechas mediante proposiciones presentadas por uno de los Ponentes, doctor Alfonso Angarita Baracaldo y por el Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, aprobadas por unanimidad en dicha sesión, las cuales reposan en el expediente.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores Antonio Javier Peñaloza Núñez, Julio César Rodríguez Sanabria y Alfonso Angarita Baracaldo. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 16 de diciembre 13 de 2005.

El anuncio del Proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, para darle cumplimiento al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003, se hizo en diciembre 6 de 2005, según Acta número 15.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié.*

La Vicepresidenta,

Honorable Senadora *Claudia Wilches Sarmiento.*

El Secretario,

Doctor *Germán Arroyo Mora.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año 2006.

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara.*

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2005 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha junio 07 de 2006- Acta 27

"Por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales tipo "A" de personas que cotizan a fecha base"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El salario base de liquidación de bonos pensionales Tipo "A" de las personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando. Para

tal efecto deberá procederse a la reliquidación de los mismos en el caso en que corresponda.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los Ponentes:

Honorables Senadores *Alfonso Angarita Baracaldo, Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día siete (7) de junio de 2006, fue considerada la ponencia para primer debate, el articulado y el título del proyecto de ley número, por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales Tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base", de autoría del Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, siendo aprobado sin modificaciones, con constancia de voto negativo del honorable Senador Jesús Bernal Amorocho.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Dieb Maloof Cuse. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 27 de junio 7 de 2006.

El anuncio del Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado, para darle cumplimiento al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003, se hizo en junio 6 de 2006, según Acta 26 de la fecha.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamié.*

La Vicepresidenta,

Honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.*

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2006 SENADO

Aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de fecha diciembre 12 de 2006, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Organización de las asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa del gobernador.

Artículo 2°. *Remuneración de los diputados.* La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 o por las normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 3°. *Régimen prestacional de los diputados.* Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía.
2. Intereses sobre las cesantías.

3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966).

Parágrafo 1º. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996. **Por asignación deberá entenderse lo regulado en el artículo segundo de la presente ley.**

Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Parágrafo 2º. Para efectos de establecer el valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8º de la Ley 617 de 2000, además de los gastos por remuneración de los Diputados, se sumarán a estos los aportes a seguridad social y la prima de navidad en los términos establecidos en la presente ley.

No podrá percibirse suma o dinero alguna por conceptos diferentes a los aquí establecidos a título de remuneración o prestaciones sociales.

Artículo 4º. *Topes máximos.* Las asambleas departamentales podrán determinar, dentro de los límites de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000, según la categoría del departamento, el tope máximo de reconocimiento los diputados en materia de prestaciones, primas o gastos de representación a que tengan derecho de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. *Carácter de la remuneración.* La remuneración de los diputados no tiene carácter salarial y solo aplica para el período de gobierno. En ningún caso generará derechos adquiridos.

Artículo 6º. *Derechos de los reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas o temporales, así como aquellos que se encuentren en situación de secuestro en los términos de la Providencia número 1501 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, desde el momento de su posesión y mientras concluya el período correspondiente o la vacante según el caso.

Artículo 7º. *Disposiciones para los diputados secuestrados.* Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 8º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, habiéndose realizado modificaciones al texto presentado para primer debate, se refrenda el presente texto por quien actuó como ponente en primer debate.

Miguel Pinedo Vidal,
Senador Ponente.

En Sesiones Ordinarias de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de los días once (11) y doce (12) de diciembre de 2006, fue considerada la ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales presentado por el ponente, el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, siendo aprobado de la siguiente forma: En sesión de diciembre once (11) de 2006, se aprobó el articulado en bloque, con excepción de los artículos 3º y 7º, sobre los cuales se aplazó la votación. En sesión ordinaria del día doce (12) de diciembre de 2006, estos artículos fueron aprobados como artículos orgánicos, con once (11) votos, en cumplimiento del requisito de mayoría absoluta, señalado en los artículos 151 superior y 206 de la Ley 5ª de 1992. El artículo 3º, se aprobó por unanimidad, con una modificación en el parágrafo 1º, según proposición aditiva presentada por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, la cual reposa en el expediente. El título del proyecto fue aprobado sin modificación alguna.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 10 y 11 de diciembre once (11) y doce (12) de 2006, respectivamente.

El anuncio del Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, se hizo en sesión del pasado miércoles 22 de noviembre de 2006, conforme al artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 09 de 2006.

El Presidente,

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

El Vicepresidente,

Honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz.

El Secretario,

Doctor Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo del Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, **por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.**

El Secretario,

Doctor Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2006 SENADO

Aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de fecha diciembre 12 de 2006, por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional

y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en el funcionamiento y operación, uso y explotación, de los parques de diversiones, públicos o privados, atracciones o dispositivos de entretenimiento, conocidas como ciudades de hierro y atracciones mecánicas, en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. *Definiciones y categorías.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones y categorías:

Definiciones: Parques de Diversiones. Son aquellos espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, así como recursos vinculados a la recreación, animales, máquinas o juegos, donde acude el público en búsqueda de sana diversión a través de interacción; se excluyen los juegos de suerte y azar.

Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

Categorías. Los parques de diversiones se dividen en permanentes, no permanentes o itinerantes, Centros de Entretenimiento Familiar, Temáticos, Acuáticos, Centros Interactivos, Acuarios y Zoológicos.

a) Parques de Diversiones Permanentes: Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente. Para ello cuentan con una infraestructura permanente como estacionamientos, baños, estructuras de cimentación, recorridos peatonales y jardines. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones de alto impacto, familiares e

infantiles, juegos de destreza y atracciones de carácter lúdico. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento definitivo y permanecen en el terreno ocupado por varios años;

b) Parques de Diversiones no Permanentes: Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter no permanente. Para ello cuentan con una infraestructura de carácter temporal. De ordinario sus atracciones o dispositivos de entretenimiento no requieren de una infraestructura civil permanente, por lo que pueden ser transportadas de un lugar a otro con facilidad en cortos espacios de tiempo. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, así como juegos de destreza. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento de carácter temporal y permanecen en el terreno ocupado por algunos años o meses. Su carácter itinerante hace que este modelo de negocio tenga que realizar muchos montajes (instalaciones) y desmontajes (desinstalaciones) en diferentes regiones de la geografía nacional o internacional;

c) Centros de Entretenimiento Familiar: Son aquellos que se instalan en Centros Comerciales, Cajas de Compensación, Hipermercados y Conglomerados Comerciales, casi siempre bajo techo. Como parte de la oferta de entretenimiento de los propios Centros Comerciales, cuentan con atracciones o dispositivos de entretenimiento para toda la familia;

d) Parques Temáticos: Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes el manejo de temas como sitios geográficos, la prehistoria, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;

e) Parques Acuáticos: Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros;

f) Centros Interactivos: Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de componentes de interactividad como experimentos o piezas que permiten una educación vivencial donde se logra la transmisión de conocimientos a través de su oferta de entretenimiento, atracciones de bajo impacto, salas interactivas con experimentos o piezas educativas, donde además se pueden encontrar algunas atracciones de carácter familiar;

g) Acuarios: Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un medio acuoso. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones, estanques o grupos de estanques donde se reproducen ecosistemas acuáticos con especies vivas, marinas o de agua dulce, con fines de exhibición educativa, recreativa o científica;

h) Zoológicos o Granjas: Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

Artículo 3°. *Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* La instalación y puesta en funcionamiento de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en cualquiera de las categorías de Parques de Diversiones señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en un Parque de Diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía o RUT, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes de los Parques de Diversiones y usuarios de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: Lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: Capacidad, condiciones y restricciones de uso, reseñas de labores de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes en el Parque de Diversiones.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el Parque de Diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo 2°. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo 3°. Los parques de diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

Parágrafo 4°. Para la presentación de espectáculos públicos en los parques de diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Requisitos de operación y mantenimiento.* La persona natural o jurídica que efectúe el registro de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en Parques de Diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society Of Testing & Materials), NFPA (Nacional Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y apoyados en los Reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México, Argentina e Inglaterra.

Los requisitos de operación y mantenimiento de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, son los siguientes:

1. **Condiciones de ocupación de los Parques de Diversiones.** Los Parques de Diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 2° de esta ley, cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios;

b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación;

c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros;

d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia;

e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados;

f) Contarán con un programa de salud ocupacional y riesgos profesionales para sus empleados en concordancia con la naturaleza del negocio y del Decreto-ley 1295 de 1994 o el que se encuentre vigente en esa materia.

2. Estándares de Mantenimiento de las Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento. Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento cumplir con los estándares de mantenimiento, acatando siempre los manuales suministrados por el fabricante o instalador, para lo cual deberán:

a) Implementar un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer las obligaciones tendientes a mantener en buen estado cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento. Este programa de mantenimiento deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que hace el mantenimiento, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y estimar, por lo menos, lo siguiente:

- A. Descripción de la asignación del mantenimiento preventivo.
- B. Descripción de las inspecciones que se realizan.
- C. Instrucciones especiales de seguridad, donde aplique.
- D. Recomendaciones adicionales del Operador;

b) Procurar el adecuado entrenamiento de cada persona que esté a cargo del mantenimiento de las Atracciones o Dispositivo de Entretenimiento, como parte esencial de sus responsabilidades y obligaciones. Este entrenamiento comprenderá como mínimo:

- A. Instrucción sobre procedimientos de inspección y mantenimiento preventivo.
- B. Instrucción sobre obligaciones específicas y asignación de puestos de trabajo y labores.
- C. Instrucción sobre procedimientos generales de seguridad.
- D. Demostración física de funcionamiento.
- E. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor, que evaluará su aptitud y actitud.
- F. Instrucciones adicionales que el operador estime necesarias para el buen funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

c) Someter las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento a inspecciones documentales diarias (Lista de Chequeo de mantenimiento), antes de ponerlas en funcionamiento y ofrecerlas al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento. El programa de inspección debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

- A. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.
- B. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.
- C. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación, necesario para que la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento pueda funcionar adecuadamente, cuando aplique.
- D. Pruebas de funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad automáticos y manuales.
- E. Inspección y prueba de los frenos, incluidos los frenos de emergencia, de servicio, parqueo y parada, donde aplique.
- F. Inspección visual de todos los cerramientos, vallas y obstáculos propuestos de seguridad.

G. Inspección visual de la estructura de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

H. Inspecciones completas para operar en el ciclo normal o completo.

I. Inspección en funcionamiento sin pasajeros, siempre y cuando aplique a la atracción, antes de iniciar cualquier operación, para determinar su apropiado funcionamiento y establecer si requiere o no cierre de operación a causa de: Mal funcionamiento de desajuste o; Modificaciones mecánicas, eléctricas u operativas; Condiciones ambientales que afecten la operación o una combinación de las tres.

J. Evaluación de la calidad bacteriológica del agua dentro de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, cuando en esta se utilice este recurso y el usuario pueda, razonablemente, verse expuesto a ingerir o a entrar en contacto con volúmenes que no representen un riesgo para su salud. Esta condición debe ser avalada por una entidad de salud reconocida y autorizada para tal fin.

3. Programas de Inspección. Los programas de inspección que se realicen en los Parques de Diversiones donde se instalen Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, deberán acatar las siguientes reglas:

- a) Archivar por un tiempo no inferior a un (1) año, los documentos de inspección determinados por el Operador;
- b) Notificar puntualmente al fabricante o instalador, sobre cualquier incidente, falla o mal funcionamiento que según su criterio afecte la continuidad operativa de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;
- c) Acreditar la idoneidad de sus dependientes encargados de ejecutar los programas de mantenimiento.

4. Ensayos no Destructivos (END). Por Ensayo No Destructivo (END) se entiende la prueba o examen que se practica a un material para determinar su resistencia, calidad y estado. En estas pruebas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se realizarán en componentes y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento de estructuras metálicas, cuando sean recomendadas por el fabricante o instalador;
- b) Se realizarán por un inspector calificado bajo un estándar internacional reconocido como la ASNT (American Society for Nondestructive Testing) o AWS (American Welding Society);
- c) Se desarrollarán y aplicarán con métodos y técnicas tales como radiografía, partículas magnéticas, ultrasonido, líquidos penetrantes, electromagnetismo, radiografía neutrón, emisión acústica, visuales y pruebas de escape para examinar materiales o componentes con el fin de que no sufran deterioro o mal funcionamiento y sean de utilidad para detectar, localizar, medir y evaluar discontinuidades, defectos y otras imperfecciones, además de asegurar las propiedades, integridad, composición y medir sus características geométricas;
- d) Se usarán, exclusivamente, para verificar la integridad de componentes de acuerdo con su diseño, localización, instalación o una combinación de estas y no para un fin diferente;
- e) Se programarán, cuando sea aplicable, en términos de horas, días u otro componente de operación. El diseño inicial deberá proveer los periodos entre ensayos, que nunca serán superiores a un (1) año.

Parágrafo 1°. Corresponde al fabricante o instalador recomendar los componentes objeto de inspección y los métodos o tipos de ensayos no destructivos, excluyendo los procedimientos para los ensayos, salvo que se advierta riesgo de involucrar otro componente de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El fabricante o instalador podrá incluir en la sección apropiada del Manual de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, un listado y localización de los componentes y áreas críticas que requieren inspección con END de acuerdo con el literal e) anterior.

Parágrafo 3°. Los componentes que no resulten conformes de acuerdo con los ensayos no destructivos, deberán reemplazarse o reacondicionarse de acuerdo con las normas de mantenimiento.

Los componentes que se encuentren conformes o que han sido reemplazados o reacondicionados serán programados para futuros ensayos de acuerdo con los literales **d)** y **e)** anteriores.

Cuando el operador lo estime conveniente y no existan recomendaciones del fabricante o instalador, podrá contratar un profesional o agencia de Ingeniería con calificaciones, entrenamiento y certificaciones en el tema para que desarrolle el programa de inspección de END de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o sus componentes.

Parágrafo 4°. El Operador de una Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá implementar un programa de ensayos basado en las recomendaciones de este artículo.

Artículo 5°. *Estándares de Operación de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.* Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento:

1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.
2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.
3. Implementar un Manual de operación para cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales:

a) **Las políticas para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento con base en la información pertinente suministrada por el fabricante o instalador.** Para desarrollar estas políticas, el Operador de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá:

- A. Hacer una descripción de la operación de la atracción.
- B. Establecer los procedimientos generales de seguridad.
- C. Designar los puestos de trabajo para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.
- D. Incluir otras recomendaciones que estime pertinentes.
- E. Desarrollar procedimientos específicos de emergencia frente a eventos anormales o interrupción abrupta del servicio.

b) **Desarrollar un programa de entrenamiento.** Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- A. Desarrollo de procedimientos e instructivos para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.
- B. Desarrollo de instructivos sobre las funciones específicas en los puestos de trabajo.
- C. Demostración física de la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.
- D. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor que certificará su actitud y aptitud.
- E. Acreditación de la capacitación del controlador en el puesto de trabajo después del entrenamiento.
- F. Demás instructivos que el Operador estime pertinentes para el correcto funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

c) **Desarrollar Programas de Inspección.** Previa a la puesta en funcionamiento y ofrecimiento al público de alguna Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el Operador deberá someter la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento a inspecciones documentales (lista de chequeo de operación), con base en las instrucciones contenidas en los instructivos de operación y mantenimiento.

d) **El programa de inspección** deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- A. Pruebas de funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento antes de iniciar cualquier operación con usuarios.
- B. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.
- C. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

D. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación necesario para el funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 1°. El operario que controla el acceso a las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o riesgos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El Operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 3°. El Operador instalará una señalización con instructivos dirigidos al público, de forma prominente y redactada de manera corta, simple y puntual.

Parágrafo 4°. El Operador deberá señalar en el sitio de embarque con los instructivos de uso, deberes y obligaciones de los pasajeros durante el recorrido.

Artículo 6°. *Reemplazo de Partes y Repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.* Para el reemplazo de partes y repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento el Operador deberá:

1. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador y aplicar una apropiada nomenclatura, o
2. Usar el manual de especificaciones y dibujos suministrado por el fabricante o instalador, o
3. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador, clasificando elementos equivalentes a la función y calidad, cuando estos no sean suministrados por el fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. En caso de no existir procedimientos del fabricante o instalador para el reemplazo de partes y repuestos, el Operador podrá, dentro de sus programas de mantenimiento, establecer dicho procedimiento de acuerdo con su programa de mantenimiento.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidad de los visitantes de parques de diversiones y usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento.* En consideración a los riesgos inherentes en el uso de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre de no causar daño.

En especial, constituirá deber de los visitantes de Parques de Diversiones y de los usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento:

1. Abstenerse de ingresar a los recorridos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento bajo la influencia de alcohol, de sustancias psicotrópicas o de cualquier otra sustancia que altere el comportamiento y/o situación de alerta.
2. Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el Operador.
3. Abstenerse de exigir a los empleados del Operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.
4. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al Parque de Diversiones y a las diferentes Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.
5. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del Parque de Diversiones y de sus Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.
6. Abstenerse de usar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, psicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.

7. Abstenerse y exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes o usuarios o de los operarios y empleados del Parque de Diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el Parque de Diversiones.

8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del Parque de Diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de Parques de Diversiones y usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento serán divulgados en lugares visibles en las instalaciones del Parque de Diversiones y apoyados con las instrucciones de los Operadores.

Parágrafo 2°. Los visitantes y operadores de Parques de Diversiones y Usuarios de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originadas en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* Es obligación de las autoridades distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones.* Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados sesenta (60) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubieren acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Los Operadores de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por: Honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos,

Ponente.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día doce (12) de diciembre de 2006, fue considerada la ponencia para Primer Debate, el Pliego de Modificaciones y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 022 de 2006 Senado, por la cual se regula el funcionamiento

y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, siendo aprobado por unanimidad, tal como fue presentado por la ponente, la honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos. Se dejó constancia expresa de la abstención en discusión y votación en este proyecto, del honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira, de acuerdo al impedimento presentado y aprobado en sesión de la fecha, el cual reposa en Secretaría.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designada ponente para segundo debate la honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 11 de diciembre 12 de 2006.

El anuncio del Proyecto de ley número 022 de 2006 Senado, se hizo en sesión del pasado miércoles 22 de noviembre de 2006, conforme al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 09 de 2006.

El Presidente,

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

El Vicepresidente,

Honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz.

El Secretario,

Doctor Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo del Proyecto de ley número 022 de 2006 Senado, *por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Secretario,

Doctor Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2006 SENADO

Aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de fecha diciembre 12 de 2006, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado **tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán** mediante contratos de trabajo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, habiéndose realizado modificaciones al texto presentado para primer debate, se refrenda el presente texto por quien actuó como ponente en primer debate.

Piedad Córdoba Ruiz,

Senadora Ponente.

En Sesiones Ordinarias de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de los días once (11) y doce (12) de diciembre de 2006, fue considerada la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado presentado por la ponente, la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz, siendo aprobado

por unanimidad, con una modificación en el artículo 1º, según proposición aditiva presentada por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, la cual reposa en el expediente. El título del proyecto fue aprobado sin modificación alguna.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designada ponente para segundo debate la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 10 y 11 de diciembre once (11) y doce (12) de 2006, respectivamente.

El anuncio del Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, se hizo en sesión del pasado miércoles 22 de noviembre de 2006, conforme al artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 09 de 2006.

El Presidente,

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

El Vicepresidente,

Honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz.

El Secretario,

Doctor Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo del Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

El Secretario,

Doctor Jesús María España Vergara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 642-jueves 7 de diciembre de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyecto de ley número 185 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).	1
Proyecto de ley número 186 de 2006 Senado por, medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y El Caribe”, hecho en Viena a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).	3

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones a los Proyectos de ley números 11 de 2006 Senado por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, y se dictan otras disposiciones.17 de 2006 Senado por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones. y 123 de 2006 Senado por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores.	7
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado por la cual se modifica la Ley 82 de 1993.....	15
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 57 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela– Séptimo Protocolo Adicional”, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).	22
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 301 de 2006 Senado, 269 de 2006 Cámara por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cuatro (44) años de la fundación de La Primavera, Vichada, y se dictan otras disposiciones.	26
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 112 de 2006 Senado por medio de la cual modifican los artículos 16 párrafo 3º, 17, y 24 de la Ley 105 de 1993 y se fortalece e incentiva la construcción, mantenimiento y adecuación de la Red Vial Terciaria de la República de Colombia.	27
Texto definitivo al proyecto de ley número 035 de 2005 Senado, aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión ordinaria, a los 13 días del mes de diciembre de 2005, por la cual se destinan recursos especiales al Fondo de Reserva del Instituto de los Seguros Sociales para el pago de las obligaciones pensionales a sus afiliados y se dictan otras disposiciones.....	28
Texto definitivo al proyecto de ley numero 200 de 2005 Senado Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha junio 07 de 2006- Acta 27 Por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales tipo "A" de personas que cotizan a fecha base	29
Por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los bonos pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base.	29
Texto definitivo al proyecto de ley número 136 de 2006 Senado aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de fecha diciembre 12 de 2006, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.	29
Texto definitivo al Proyecto de ley número 22 de 2006 Senado aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de fecha diciembre 12 de 2006, por la cual se regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	30
Texto definitivo al proyecto de ley número 289 de 2006 Senado aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de fecha diciembre 12 de 2006, por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.	34

